

cinco, a caso, o por su negligencia, en estos cinco este le damnificò. Verdad es, que si los frutos estan ya encima de la tierra, que aunque otro justo possedor no cogiera tantos, que està obligado a restituylrlos todos, sacados, como està dicho, los gastos, porque siem pre son de cosa agena, y no suya, y esto enseña santo Tomas. La segunda manera en como se puede auer, teniendo beneficio por simonia, es, quando lo huuo ignorando la simonia: y no siendo su voluntad por ella ser promovido a tal prebenda, o oficio, entonces sin falta solo està obligado *Ratione rei acceptæ*: y por tanto a la hora que lo supiere, deve ser suspendido del exercicio de la orden, y ha de restituylr solo los frutos, con los quales se ha hecho mas rico, mas no los que tiene gastados *Bona fide*, y si es beneficio, està obligado a renunciarle tambien luego que sepa auer si do la colacion del simoniatica, segùn dize Nauarra,^a Soto,^b y fray Manuel Rodriguez,^c figuiendo todos a santo Tomas.^d

CASO LXX.

Preg. Si los ciegos que a las puertas de las yglesias, o por las casas particulares rezan oraciones, si por rezarlas puedẽ recibir alguna cosa temporal, sin que sea simonia?

Resp. Que no pueden recibirlo en lugar de precio, mas bien lo pueden recebir en lugar de limosna que les dan: assi lo dize fray Luis Lopez.^e

Y nota, que hazer permutacion de las cosas espirituales, a las quales no ay alguna cosa temporal anexa, no es simonia, pues no es simonia dezir avno: Rogad vos a Dios por mi, que yo rogare a Dios por vos: y Christo nuestro Redentor por san Mateo, f despues que dixo: Lo que de balde aueris recebido, daldò de balde: luego aadiò: No querais posseder oro, ni plata, ni traer dineros en vuestra bolsa: dando a entender, que por estas cosas temporales no es licito dar las espirituales solamente: mas no ser licito que vna cosa espiritual se dè por otra espiritual, como lo resuelve fray Manuel Rodriguez. g

CASO LXXI.

Preg. Si los curas pueden por tanto de censo que les den cada año, arrendar a algun sacerdote la juridicion, y potestad de dispensar los sacramentos?

Resp. Que no, porque serà clara simonia: empero bien podra por la obligacion con q̄ el sacerdote se obliga a dispensarlos, consignarse el salario, como lo resuelve fray Luis Lopez. h

CASO LXXII.

Preg. Vno vino a vn monesterio a tomar el abito, y le dixerõ, que se le darian, con condicion que mientras le reciben, aprenda saltre, o zapatero, o otra arte mecanica, o que

A estude Teulugia, o otra alguna facultad, señalándole para ello dos, o tres años: si serà simonia?

Resp. Que no serà simonia. Súma confessorum. i

Nota, que despues de cumplido el tiempo puesto en la condicion, y auiendo el ya aprendido lo vno, o lo otro, que no està obligado a cumplirlo, sino tiene por otra parte obligacion, como por auer hecho voto de ser frayle. Summa confessorum. k

Para este capitulo es bueno el capitulo 65. de pensiones: porque lo que falta aqui, alli se hallarà.

Capitulo C II. De Sodomia.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que sodomia es fealdad, y deshonestidad cometida en el varon, como lo dize el Derecho, l y que este vicio es mucho peor, y mas criminoso que los demas: y assi contra los que tal vicio exercitan, da Laetancio Firmiano, m diciendo, que por la muchedumbre de maldad que tiene, no puede ser contado. Y ninguna otra cosa (dize) puedo llamar a estos, que maluados, y matadores de sus padres, a los quales no basta el miembro dado por Dios, sino que del propio fuyo facia y malamente hazen burla. Finalmente es tan graue este pecado, que en la sagrada Escritura n se llama pessimo, en la qual tambien se lee, o *Peccatum eorum aggrauatum est nimis*. Y assi da bozes san Pablo, p *Et tradidit illos Deus in passiones ignominie, nã femina eorum mutauerunt naturalem usum*: y de aqui facò Baldo, q que a los sodomitas no se han de asignar abogados que los defiendan. Esto, como digo, supuesto, lo que se pregunta es, si el sodomita oculto queda irregular, y suspenso de las ordenes que tiene: y si es lo mismo del sodomita manifesto, y quien puede dispensar con el?

Resp. Que el sodomita oculto, no queda irregular, ni suspenso de la execucion de las ordenes que ya tiene: y por el consiguiente celebrando, no quedará irregular, como despues de Arcino lo defiende Nauarro, r y Lelio Ceco Doctor en santa Teulugia, l y in vitro que iure, Canonico y penitenciario en la yglesia Catredal Brisienfe, y fray Manuel Rodriguez. s Verdad es, que la comun tiene lo contrario, defendida por Couarruias, t y Iulio Claro, v la qual no reciben estos autores, por no auer lugar en Derecho que induza esta irregularidad. Dixe sodomita oculto, por que siendo publico y notorio, queda irregular: y la razon dello es, porque aquel que es notado de crimen enorme, y digno de deposicion,

f Sum. conf. li. 1. tit. 1. q. 58.

k Sum. conf. vbi sup.

l 32. q. 7. e. vsus.

m Firmian. li. 6. de diuina iust. c. 23.

n Genes. 37.

o Ibid. c. 18.

p S. Pab. ad Rom. c. 2.

q Bald. in au. ch. sed nouo tu. C. de script. uis fugit.

r Nau. c. 37. n. 249.

s Fel. Ceco en la sum. de casos referuados al Obispo, ca. 1. de irregular. ver. ex quo infertur, pag. 113.

t F. M. Rod. 1. to. c. 192. concl. & n. t. e. Couar. in cle. si furio. l. p. c. n. 6. v. Iul. Cla. in pract. cri. mt. §. sodomit. ver. tit. cleric.

a Nau. 1. ro. restit. li. 2. c. 1. pag. 187. n. 417. & 418

b Sot. de iust. & iu. li. 9. q. 8. pag. 788 a. b.

c F. M. Rod. 2. to. c. 66. cõ cl. & n. 3. Nota.

d S. Tho. 2. 2. q. 100. artic. 1. l. c.

e F. L. Lop. 2. p. instr. cõ. c. 51. q. 5.

f Matth. c. 11

g F. M. Rod. 2. to. c. 64. cõ cl. & n. 1.

h F. L. Lop. vbi sup.

ficion, queda irregular, como lo refuelue Na-
 uarro,^a y fray Manuel Rodriguez,^b y el no-
 tado deste crimen merece ser depuesto: y al
 Papa se deve acudir para se poder ordenar, o
 para poder celebrar, salvo si fuere religioso
 de los Mendicantes, porque su Prouincial tie-
 ne autoridad para dispensar con el, como lo
 concedio Sixto IIII. como está en el Compé-
 dio de los priuilegios.^c

C A S O II.

P. Si los seculares, o regulares que se exer-
 citan en este vicio de sodomia, quedan priua-
 dos de todo priuilegio clerical, y de todo el
 oficio, dignidad, y beneficio Ecclesiastico?

Resp. Todos los presbiteros, así secula-
 res, como regulares de qualquier grado, o dig-
 nidad que sean, que exercitaren este pecado
 nefando, quedan priuados de todo priuile-
 gio clerical, y de todo el oficio, dignidad, y
 beneficio Ecclesiastico, por vna constitucion
 de Pio V. dada en el año de 1568. en el terce-
 ro año de su Pontificado.

Acerca de la qual nota. Lo primero, que se
 gun Nauarro,^d y el Doctor Lelio Ceco,^e Ia-
 cobo de Graffijs, f y fray Manuel Rodri-
 guez, g que no trata de qualquiera sodomita,
 sino de aquel solo que exercita ordinariamen-
 te este pecado, los quales dicen, que así lo
 respondió (siendo dello preguntado Grego-
 rio XIII. por Nauarro) y por esta causa en la
 dicha constitucion se puso aquella palabra,
Exercentes, lo qual se ha de tener: aunque Sal-
 zedo^h dize, que con la misma pena ha de ser
 castigado otro qualquiera sodomita, que no
 continua y exercita este pecado: y lo prueua
 por otra constitucion del mismo Pio V. dada
 en el año de 1566. en el primero año de su Pó-
 tificado, de la qual hizo mencion Pio V. en
 su segunda constitucion, en la qual primera
 constitucion no haze mencion Pio V. desta
 palabra, *Exercentes*, solamente dize: *Si quis per-
 petrauit*. Mas cierto, como dize fray Manuel
 Rodriguez,ⁱ me marauillo, que este tan do-
 cto varon, por vn tan flaco argumento, se a-
 parte de vna opinion tan piadosa, como la de
 Nauarro, y Lelio Ceco, confirmada con au-
 toridad de Gregorio XIII. que así lo declaró,
 pudiendo facilmente responder a este argu-
 mento, conuiene a saber, que la segunda con-
 stitucion poniendo la dicha palabra, *Exercen-
 tes*, declara la primera, que solamente pone la
 palabra, *Perpetrauit*, lo qual en Derecho es
 muy ordinario, conuiene a saber, que las le-
 yes postreras limitan y declaran las prime-
 ras.

Nota. 2.

Lo segundo se deve notar, que la constitu-
 cion de Pio V. no comprehende todo el pecca-
 do contra natura: porque pecado contra na-
 tura, es la polucion extraordinaria derrama-
 da fuera del vaso, y no comprehende los q̄ ha-

Segunda parte;

zen semejáte pecado, lo qual se prueua, porq̄
 solamente son castigados los q̄ exercitan la
 copula sometica, que es quando se consuma
 dentro del vaso contra naturá, como lo decla-
 ran Nauarro, Lelio Ceco, y fray Manuel Ro-
 driguez,^k y estan descomulgados por Dere-
 cho, segū dize fray Manuel Rodriguez, aun-
 que Summa confessorū l dize, que deuen ser
 descomulgados, vt patet in iure: m y lo mis-
 mo tiene Iacobo de Graffijs. n Verdad es, q̄
 en los Reynos de España queman a los q̄ pro-
 curan cometer el pecado, aunq̄ impedidos no
 consumá la copula, como lo dize Antonio Go-
 mez, o lo qual se guarda tambien en las mu-
 geres, quãdo ellas entresi a solas tienen a los
 venereos (no simplemente delectandose, y
 tocãdose) sino poniendo algun instrumento
 material de palo, o de vidrio, para así se dele-
 ctar, como si tuuiesen copula cō vn varó. Af-
 si fue juzgado en la Chãcelleria de Granada, y
 pareció muy biẽ a Iulio Claro, p siguiendo es-
 to de F. L. Lopez, q y de fray Manuel Rodri-
 guez, y lo dize Lelio Ceco, r lo qual quise a-
 qui entretexer, para que los que leen, puedã
 de aqui espantar a estas mugeres impudicas:
 y por esta ley está puesta a estos sodomitas,
 ipso factõ, confiscacion de sus bienes.

Lo tercero que se ha de notar es, que aunq̄
 la dicha constitucion habia solamente en el
 sodomita, tãbien ha lugar en aquel q̄ come-
 te el vicio de la bestialidad, pues este pecado
 es contra naturá, y muy mas graue que el de
 la sodomia: y segū dize la Glossa, s la ley penal
 se estiene de vn caso a otro mas graue, quã-
 do ay en el la misma razon. Y noten los con-
 fessores, que este pecado de la sodomia, y be-
 stialidad, es reseruado a los Obispos, y no pue-
 den absoluer del, sino tienen autoridad.

Lo quarto se ha de notar, q̄ en estas penas
 no incurrẽ los dichos presbiteros, ipso factõ,
 en el fuero interior, sino solamente en el fue-
 ro exterior, como contra Nauarro lo desfien-
 de Iacobo de Graffijs, t y como dize F. M. Ro-
 driguez, u no tiene lo contrario Nauarro, por
 que solamente dize, q̄ ipso iure quedẽ tales
 presbiteros priuados de sus dignidades: em-
 pero no dize Nauarro q̄ estan obligados a de-
 xarlas luego, sin q̄ preceda sentencia declara-
 toria de su delito, como lo tiene Castro, v y el
 propio Nauarro w dize, que quando el legisla-
 dor pone penas graues ipso factõ a los trans-
 gressores de su ley, no estan obligados los ta-
 les transgressores a ser executores dellas, por
 que seria ocasion de grandes pecados, si estu-
 uiesen obligados a executarlas en si: y el pro-
 pio Nauarro x tiene, q̄ la colacion del benefi-
 cio hecha al infame cō infamia de hecho, no
 es ipso iure nula, hablando regularmente, si-
 no es tãbien notado cō infamia del derecho,
 saluo en las cosas siguientes. El primero, quã-

hb do esta

KF. M. Rod
c. 2. del ordẽ
judic. n. 1.

I Sum. conf.
li. 3 tit. 34. q
125. quãdã p
nit. ver. i. ter-
tius.

m c. extr. de
excessibus.
p. i. i. c. 2.
cleric.

n Iac. de Grã
li. 2. c. 90. n.
22.

o Gom. in la
8. Taur. nu.
34.

p Iul. Cla. in
§. sodom. in
pract. crim.
n. 92.

Nota. 3.

q F. L. Lopez
i p instr. cõ
fc. c. 73. verã
ad hæc pecc-
catum.

r Lel. Ceco
vbi sup.

Nota. 4.

(Gloss. in cõ
de temp. or-
dinand. li. 6.

s Iac. de Grã
ã Cap. li. 2.
c. 90. n. 4.

t F. M. Rod
i. fo. ca. 192.
concl. & n. 8.

v Cast. li. 2.
de leg. p. 2.
c. 11. & 15.

u Nau. c. 224
n. 66.

x Nau. in cõ
si quando de
rescript. ex-
cep. 17. n. 9.

a Nauar. in
Man. c. 25. n.
73. 77. & ca.
27. n. 248.

b F. M. Rod
vbi sup.

c Comp. pri
uilegior. tit.
disp. ca. 9. 9.
cum seq.

Nota. 1.

d Nau. c. 27.
n. 249.

e Lel. Ceco
vbi sup.

f Iac. de Grã
ã Cap. li. 2.
c. 90. n. 2.

g F. M. Rod
vbi sup. con-
cl. & n. 2.

h Salzed. in
pract. crim.
c. 86.

i F. M. Rod.
vbi sup.

do esta infamia nace de pecado notorio, graue. El segundo, quando está infamado de la perseverancia en tal pecado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delito: porq̄ esta infamia así calificada, haze que el delin quente sea inhabil para tener beneficio. El tercero, quando este infamado estuuiesse ya acusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto, quando la colacion se haze por vir tud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio, la qual colacion de ordinario se haze, fundado el que la manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

Capitulo CIII. De Soldados.

CASO PRIMERO.

PReg. Vn soldado en vna batalla injusta quemò algunas casas, y matò muchos animales, pensando que la guerra era justa, y se hizo rico: despues supo cierto, que fue injusta, a que está obligado?

Resp. Que solo está obligado a restituyr aquello con que se hizo mas rico, que era de antes, y ninguna cosa por las casas q̄ quemò, ni por los animales que matò. Soto.^a

CASO II.

Preg. Si está obligado el soldado a ir a la guerra, de la qual duda speculatiue, si es, o no es justa?

R. Que está obligado a ir, mandandose lo su Principe, porque está cierto, que el haze bien practice en obedecerle: así lo tiene Medina,^b Navarro,^c Soto,^d y Ledesma.^e

Para este capitulo es bueno el capit. 118. de guerra, en el primero tomo, adonde remito lo que aqui falta.

Capitulo CIII. De Solicitud.

CASO VNICO.

PReg. Si la solicitud es pecado?

Resp. Que la solicitud acerca de las cosas temporales, quando en ellas se pone el vltimo fin, es pecado mortal, porque fuera de Dios es establezido el fin. O quando alguno en las cosas temporales pone tanto estudio, y cuydado, que de las cosas espirituales, necessarias para la saluacion del anima, se retrae y aparta, o de tal fuerte se congoxa, que desconfia de Dios, que le prouerá de las cosas necessarias, y por esta causa congoxosamente las solicita: y por tãto se dize en san Mateo,^f *Solicitududo seculi suffocat verbum.* Algunas vezes es venial, como quando alguno teme mucho, que le han de faltar las cosas necessarias, y por esto congoxosamente las solicita, empero con todo esso no desespera de la prouidencia de Dios, ni dexa las cosas necessarias

para su saluacion, por esto, como es Misia, confesion, y comunion, como lo resuelue santo Tomas, g y Armila.^h

Capitulo CV. De Estupro.

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto dos cosas. La primera, que la fornicacion simple, primera especie de la luxuria, es, quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger soltera, y aunque algunas vezes en nombre de fornicacion, se entiende todo acto libidinoso, con forme lo que dize S. Pablo a los Corintios,ⁱ *Auditur inter vos fornicatio, qualis nec inter gentes*: y que está prohibida por el derecho Diuino natural, y possitiuo, como lo resuelue Couarruias,^k y Auendaño,^l a los quales si gue fray Manuel Rodriguez.^m La segunda, que de la luxuria el estupro es tambien especie, que es, quando se desflora aquella que no ha conocido varon jamas. Que ha de sufrir la donzella honesta antes que consentir en la fuerza que vno la quiere hazer, q̄ es estupro?

Resp. Que en realidad de verdad, antes ha de escoger qualquier genero de muerte, que consentir con el en ello. Soto,ⁿ y Navarro.^o De arte, que es illicito por evitar la muerte consentir vna muger en este acto, y con mayor razon es illicito a vn hombre consentir en el, aunque vna muger perdida de su amor le amenaze con la muerte, sino condeciende con su voluntad, porque no puede el hombre tener este acto, sin que actualmente concorra en el, aunque la muger puede de tal manera ser forçada, que no consienta en el acto, porque se puede auer en el meramente passiuo, sin hazer nada de su parte, en el qual caso no pecará, como se dirá en el caso que viene, y lo dize Soto. Nota forçosamente para declaracion deste caso el caso 38. del capitulo 124. tomo primero, que fue de homicidio: porque sino es mirandolo, la doctrina deste caso parecerá a qualquiera muy aspera. Tambien con este caso, y el que viene, concuerda Nauarra.^p

D Para el qual nota vna cosa buena, que si estando vna donzella honesta, y tan buena, q̄ antes (como dizen) perderá la vida, que consentir en el estupro, ni en que la toquen ni hablen dello, hablando cõ vn hombre en vn lugar apartado, y solo, cõfiada que no se le atreueria a nada: el tal hombre por fuerza, y contra toda su voluntad la besasse, y abraçasse muchas vezes, y tocandola impudicamẽte, todo lo qual ella con todas sus fuerzas resistia: empero al cabo encendida por estas cosas, se amãso, y vino volũtariamente a admitir el estupro, q̄ aunque ella entõces admitiendole, y acomodandose ella para ello, pecò mortalmẽte, que el q̄ la estupro, y corrópio, está obligad

g S. Tho. 2. 2. q. 65. art. 6. & 7.

h Armil. ver. sollicitud. no. 1.

i Cap. 5. Corinth.

k Couar. su 2. p. c. 8. §. 5. n. 17.

l Auend. 2. p. de exequẽ. manda. c. 26.

m F. M. Rod. 1. to. ca. 186. concl. & n. 1.

n Sot. lib. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 5. pa. 366.

o Nauar. in Manu. 16. n. 1.

p Nau. to. 1. de resti. li. 7. c. 1. n. 107. du bkat. 7.

a Sot. de iur. sti. & iur. li. 4. q. 7. ar. 2. pa. 342. a.

b Medin. de resti. q. 17.

c Nau. de pecc. nite. dist. 7. c. si quis autem.

d Sot. in sua relect. de ratione teg. & deteg. secre. memb. 3. q. 2.

e Ledesma. in sum. de matrim. facta. diff. 10. pag. 234. e.

f Matth. c. 23.

do a restituirla este agrauio: y la razón es, por que aunq̄ ella entonces peque, admitiēdo el estupro, cō todo esso *illud voluntariū admixtū est cū iniurioso violento, ex parte stupratoris*, y de aqui nace la obligació de restitución. Exēplo desto es, si yo ruuiesse potestad de leuantar, vna tempestad en la mar, sabiendo claramente, q̄ el mercader q̄ nauega, demandando lo la tépestad, ha de arrojar sus mercadurias en la mar, obligado estoy a restituyr aquel daño, aunq̄ el mercader volūtariamente eche las mercadurias en la mar. *Quia illud voluntarium dicitur admixtum esse cū violento secundū quid antecedenti*, así en nuestro caso, porque aunq̄ la virgen volūtariamente peque, cō todo esso por causa de la violencia antecedēte injuriosamente es cōstituyda, y puesta en aquel discrimen, en el qual (moralmente hablado) apenas puede no cōsentir, como lo resuelue, y bien Bañez. Finalmente, para lo q̄ se presupuso al principio del caso, nota, q̄ también de la luxuria ay otras cinco especies, sin las dos q̄ arriba quedan dichas. La primera, adulterio, q̄ es, quādo vn casado, o casada, tiene copula con otro. La segunda es incesto, q̄ es, quādo dos parientes por cōsanguinidad, o afinidad, tienen copula. La tercera raptó, q̄ es, quādo se roba, o hurta alguna dōzella, casada, o de otro qualquier estado q̄ sea, contra la volūtad de los q̄ la tienen a cargo. La quarta es sacrilegio, el qual es mas graue q̄ todos, que es, quādo en algú lugar sagrado, o cō persona sagrada q̄ ha hecho voto de castidad, o religion, tiene vno copula. La quinta, es vicio contra natura, el qual es molicies, o sodomia, o pecado de bestialidad, de suerte, q̄ con las dos especies arriba puestas q̄ tiene la luxuria, son todas las q̄ tiene siete, simple fornicacion, adulterio, estupro, incesto, raptó, sacrilegio, vicio contra natura.

CASO II.

P. Si la donzella que queriendola vno forçar, no repugna quanto le es posible, si está queda, no resistiendo ninguna cosa con sus miēbros, se juzgará consentir en el estupro.

R. Cayetano b dize, q̄ está obligada a resistir, aunq̄ sea dādo voces, como Susana: empero lo q̄ ay en ello es, que en el foro exterior, estandose así queda, y callado, se juzgará cōsentir en el: mas en el de la cōciencia solamente estará obligada a no consentir con la volūtad, y a no acomodarse para aq̄l pecado: porq̄ no consintiendo en el con la volūtad, ni acomodado su cuerpo para efeturarle, si por miedo calla, no pecará mortalmente, aunq̄ si enra entonces violádola desta suerte, alguna delectacion venerea. Ni tãpoco está obligada a quien le haze este agrauio a matarle, aunq̄ si lo quisiere hazer, pudiendo, le será licito. Cōcuerda Soto, c Nauarro, d F. Luis Lopez, e y

Segunda parte.

A fray Manuel Rodriguez: f tambien concuerda Corona confessorum. g

Para este cap. es bueno el cas. 25. del capit. 55. tomo primero, q̄ fue de circunstancias.

Cap. CVI. De Sueños, y agueros.

CASO VNICO.

P Reg. Si es pecado mortal creer alguna cosa venidera, o secreta, por auer soñado algo, por inuocacion expresa del demonio, o tacita, esto es, ereyendo por el aquello, a q̄ la virtud del sueño no se puede estēder, así como que le han de matar, o que ha de hallar algun tesoro, o con quien se ha de casar?

R. Segun santo Tomas, h q̄ lo es, aunq̄ como dize Nauarro, i creer algo por sueños, teniendo los por reuelacion diuina, o por causa, o señal bastate para significar aquello, no es pecado, segú el mismo S. Tom. k y Cayet. l

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ si por auer soñado alguna cosa, se dexa de hazer alguna cosa necessaria a la salud del alma, o se haze alguna contraria a ella, q̄ es pecado mortal, aunque si no es tal, no es mas de pecado venial.

La segúda, q̄ adiuinar lo que está por venir, por voces, o por cáros, o mouimietos de aues, o animales, como haziã los Gentiles, es tan graue culpa, q̄ es casi contra la Fè, y así fue por Dios defendido en el Leuitico: m pero pudiendose alcáçar por alguna industria, sin mezcla de mal arte, lo qual significã los cáros de aues, bramidos de animales, aullidos de perros, o mouimientos, pronosticado por ellos lo q̄ ha de venir, no es pecado, con tal q̄ se sospeche sin creerlo del todo, y q̄ no se adiuine mas de aquello a q̄ se estiende la naturaleza de la cosa. Como quando vemos q̄ canta la Corneja muy amenudo, es señal que lloverà presto, y cosas semejantes. Concuerdan santo Tomas, n Cayetano, o Soto, p fray Manuel Rodriguez, q y Pedraça. r

Y nota, q̄ aunque vsar de arte de Quiromancia, para efeto de adiuinar, sea culpa, por estar esta arte prohibida, como consta de lo q̄ trae Pedro de Ciruelo, s Castro, t Simacas, u y Pedro de Nauarra: v y consta también del nuevo Catalogo de los libros prohibidos por la Inquisicion: empero mirar por burla, y passa tiempo, las rayas de las manos, solamente es pecado venial, como lo dize Alcozer, w y F. Manuel Rodriguez. x

Capitulo CVII. De Suertes.

CASO VNICO.

P Reg. Si pecó mortalmente, el que quiso deliberadamēte echar suertes, ólas echó, para que por ellas el demonio, o constelacion del cielo, aconsejasse, o descubriessse lo que auia de hazer, o algun secreto, o lo q̄ auia

hh a de ve.

f F.M. Rod 1. to. c. 186. concl. & n. x

g Coron. cō fess. 1. p. c. 1. n. 63. pa. 31. vers. hinc se quitur.

h S. Tho. 2. 2. q. 92. ar. 6.

i Nauar. in Man. c. 11. nu. 33.

k S. Thom. vbi sup.

l Caieta. in sum. ver. sōnior. obseruatio.

m Leuit. 19.

n S. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 7.

o Caieta. in sum. aurispi elum.

p Sot. lib. 8. de iust. q. 53. art. 1.

q F. M. Rod. 1. to. c. 7. cō cl. & n. x.

r Pedra. en el 1. manda. §. 15.

s Ciruel. de probar. supersticiofa.

t Castr. II. 1. de herefibus cap. 13.

u Siman. de Instit. c. 2. 1. n. 18.

v Nau. lib. 2. de restit. c. 2. n. 109.

w Alcoz. in sum. c. 14. fo. 40.

x F. M. Rod vbi sup.

a Bañ. de iu. si. & iu. q. 62. ar. 2. pa. 190. col. 2. d. Nota.

b Caiet. 2. 2. q. 154. ar. 4.

c Sot. lib. 5. de iust. & iu. q. 1. ar. 5. pa. 366.

d Nauar. in Man. ca. 16. n. 1.

e F. L. Lop. 1. p. instr. cō f. c. 65. q. 1.

de venir, o si las echo en eleccion de cargo Eclesiastico, o de temporal, sin antes elegir algunos idoneos para ello?

Resp. Que si, aunque echar suertes para partir algo, o para tomar consejo con necesidad, fomentandose a la fortuna y providencia diuina, no es illicito, como en tiempo de pestilencia, o guerra, para determinar sobre los clerigos, o monjes, q han de quedar a seruir a la yglesia con peligro, y los que han de salir, para que no peligren todos, ni la yglesia quede desamparada. Sato Tomas, a Nauarro, b Pedraça, c Armila, d y fray Manuel Rodriguez. e

Para este capitulo es bueno el caso 4. del capitulo 83. que tratò de Regidores.

Capitulo CVIII. De Suspension.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que la suspension es vna censura Ecclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion de las ordenes, o de su oficio, o juridicion, y que la suspesion es en dos maneras, vna es temporal, y otra perpetua: en que pena cae el sacerdote q participa con vn descomulgado, ab homine, vel à iure in diuinis, sabiendo estar descomulgado, dandole los sacramentos en la yglesia, o Ecclesiastica sepultura?

R. Que el tal sacerdote està Interdictus ab ingressu Ecclesie, como lo resuelue Alexandro de Ariost. f como tãbiẽ lo dize el Derecho. g

Y nota, que hablando regularmẽte todos, y solos aquellos que pueden descomulgar, pueden tambien suspender: y aunque todo el Christiano pueda ser descomulgado, empero no pueden ser suspendidas, sino es personas Ecclesiasticas, como consta de la definicion de la suspension arriba puesta, y lo dixẽ mas largo en nuestro Espejo de Curas. h

Nota, que estãdo el Capitulo suspenso, puede hazer colacion de los beneficios de su prebenda, atento q es Vniuersidad, y no singular persona, y aurã causas para no ser condenada la tal colacion, pues la hizo como persona publica, cuyos hechos valen mientras se tolera, como lo resuelue Nauarro, i al qual sigue fray Manuel Rodriguez, k y trata desta materia bien, aunq breuemẽte. Para lo q arriba queda dicho, nota, q la suspesion temporal no obra fuera del termino q se pone en ella: y asì pasado este termino, se quita sin absolucio ninguna: empero la perpetua es equiparada a la deposicio, como se nota en Derecho, l y lo dize Imola, m el qual afirma, q la suspesion perpetua de oficio tiene fuerza de priuacio, y asì el suspenso desta manera es visto ser privado del beneficio, y por el cõsiguete por esta suspensio vaca su beneficio, por lo qual no se puede poner esta suspesion, sino es por cosa

A graue, atẽto q la deposicion no se pone sino por cosa graue, como se dize en Derecho, y lo trae F. M. Rodriguez, n como tambien lo digo en nuestro Espejo de Curas. o

Tãbien nota, q el suspenso, y entredicho, solamente del oficio, diziendo Missa, queda irregular, mas no lo queda vsando de otras ordenes menores, quãto a los actos deputados propiamẽte a ellas: asì lo defiẽde Nauarro, cõtra la comũ, diziendo, q los derechos q se alegã para ella, no lo prueuã, lo qual muestra respondiendoles, y dize, q las ordenes menores no son propiamẽte sacramento: por lo qual las penas q se estienden cõtra los q administran en ordẽ sacro, no se estienden cõtra los q administran en ordenes menores, como tãbien lo dize F. M. Rodriguez: p empero la comũ se siga, q es, q lo queda administrãdo en ellas, como de oficio solenemẽte, como lo dixẽ en nuestro Espejo de Curas: q y tãbiẽ, porq son sacramentos, como tãbien lo dixẽ en el dicho Espejo. r Finalmente dize F. M. Rodriguez, y bien, q el suspenso de la voz actiua y passiua puede alcãçar el beneficio por otra via, q no sea eleccio, porq la suspensio, segun Panormitano, Decio, s y la comũ, no obra fuera de sus limites, y la suspensio se limita quãto a la cõsecucion del beneficio por eleccio, en la qual solamẽte da lugar la voz actiua, y passiua, y asì no se estiẽde a la pretensio del beneficio, por via de presentacio, institucio, o colacio, como se dize en Derecho, t atẽto q son diuersas. Y finalmẽte para absoluer de la suspensio no ay palabras ciertas, ni determinadas, porq por qualesquier se puede absoluer, diziẽdo: Ego te absoluo del vinculo de la suspensio, o por otras palabras equivalentes.

CASO II.

P. Ordenose vno a titulo de patrimonio, y despues de ordenado dalo a otro: si este queda suspenso, porq parece q no, porque la renuciacion no fue valida, segun el Conc. Trid. haziendose sin licencia del Obispo, y no siendo valida, es como si no se huiera hecho: y no se auiendo hecho, no estaua suspenso, luego ni aunque la haga?

R. Que con todo esto queda suspenso al parecer, porq aunq no fue valida, quãto fue de su parte la quiso hazer, como quãdo los Prelados descomulgã a los q se casan clandestinamente, no porq aquel cõtrato sea valido, sino porq quanto es de su parte se quieren casar, y por esto quedan descomulgados. Medina: t y esta es opinion prouable, aunq la cõtraria parece mas, y lo es, cõniene a saber, q no queda suspenso: y si no lo queda, celebrãdo, tãpoco quedarã irregular. Esta opinion tiene Nauarro, v Gutier. u Salzedo, x y F. P. de Ledesma: y la razon que dan es, porque el Cõcilio Tridentino no pone pena alguna, sino solamente, que

n F. M. Rod. vbi sup. c. 67 concl. & n. 2

Nota. 3.

o Espejo de Cur. vbi sup. n. 104. & 105

p F. M. Rod. vbi sup. ca. 68. cõcil. & n. 5. & cõcl. & n. 6.

q Espejo de Cur. c. 12. de las cens. Ecclesia. §. 12. n. 97.

r Espejo de Cur. cap. 14. del sacramẽto del ordẽ §. 3.

s Dec. in ca. Apost. de except.

t c. cum illis §. 6 de elect. li. 6.

u Med. in institur. cõfessario li. 1. c. 1. §. 8.

v Nau. in Manu. c. 27. nu. 158.

w Gutier. li. 2. pract. qq. q 65. n. 11.

x Salz. in pract. tit. c. 18. pag. 55.

y Led. in sũc. c. 7. de iacta mẽt. de la ordẽ den diff. 3.

a S. Th. 2. 2. q. 95. ar. 8.

b Nauar. in Man. c. 11. n. 39.

c Pedraç. en la decla. del primer mand. n. 13.

d Armil. ver. nu. 3.

e F. M. Rod. 1. tom. ca. 7. concl. & n. 1

f Ariost. li. 7. de potestate conf. c. 15. pag. 97.

g c. Episco. li. 5. de sent. excom. h Espejo de Cur. c. 12. de las cens. Ecclesia. §. 12. n. 95. & 96.

Nota. 2.

i Nau. lib. 5. consilior. tit. de sen. ex com. conf. 28 fo. 607. col. 2.

k F. M. Rod. 2. to. c. 68. cõcl. & nu. 4. & c. 67. 64. & 69

l c. nor inc. si quis 83.

m Imol. in c. cum dilect. de conuict. col. 8.

te, que el Obispo le ha de castigar con pena arbitraria: y tambien dize Navarro, ^a que el Concilio no habla de la pena de suspension, sino de otras penas: y esto propio figo en nuestro libro llamado Espejo de Curas. ^b Finalmente nota, que si vno se ordeno con titulo de patrimonio, y antes que se ordenasse hizo vn concierto con el que le dio el patrimonio, que no pediria el patrimonio, y que restituyria lo que se le entregasse, que en tal caso todos a vna dizen, que peco mortalmente: y acerca si queda suspenso, ay tambien dos opiniones, y entrambas tambien prouables, como en lo passado. Que no lo queda, parece que lo tiene Navarro, ^c y lo mismo expressamente tiene fray Pedro de Ledesma: ^d y la razon es, porque este tal se ordena con verdadero titulo de patrimonio; luego no esta suspenso. Que se ordene con verdadero titulo de patrimonio, se prueua claramente, porque este tal por el concierto que hizo no quedo obligado, y la promessa fue de ningun efeto, y fue como sino huuiera prometido nada, porque fue contra Derecho, y no pudo ser obligatoria, como tampoco no fue valida la renunciacion de arriba, por ser contra el Concilio Tridentino, sin licencia del Obispo. Veanse los autores citados, que traen a este proposito otras cosas buenas: y el dicho libro Espejo de Curas, vbi supra, adonde en esto segundo digo, que queda suspenso, y que es opinion de Navarro, como lo refiere Lelio Ceco en el caso primero de suspensione numero 19. pagin. 62. el qual tambien es desta misma opinion. Vea se a Ledesma.

CASO III.

P. Supuesto, como cierto que es, que en tres maneras acaee la suspension, vna es del orden, otra es del oficio, otra del beneficio: si el q̄ esta legitimamente suspenso de vn beneficio, puede licitamete llevar los frutos del?

R. Que no, sino que solamente puede llevar vna sustentacion pequena, sino tiene de adonde pueda viuir. Para este caso nota seys cosas buenas. Lo primero, que no pierde el beneficio, si la ley por donde esta suspenso, no le dize. Otra cosa seria, si esta suspension fuesse perpetua, porque entonces le pierde, segun fray Manuel Rodriguez, ^e y otros con el. Lo segundo, que ninguna suspension causa irregularidad celebrando, sino es que este suspenso a diuinis. Para esto segundo nota, q̄ la suspension a diuinis es pena distinta, *Secundum substantiam*, de la pena de la entrada de la yglesia, que en nuestro vulgar llamamos, *Interdictus ab ingressu Ecclesie*, segun la verdadera opinion, que es la que se ha de tener. Y finalmente nota, que la suspension a diuinis, es priuacion de los oficios (que antes de la suspension auia) pertenecientes a los siete or

Segunda parte,

A denes, y a las horas canonicas: y quien exercitare solenemente estas cosas, estando suspenso a diuinis, quedara irregular. Desta pena de suspension a diuinis pueden los Prelados regulares absolver a sus subditos en el foro de la conciencia, por concession de Clemente III. si esta pena procede de delito oculto, y aun en el foro exterior, quando esta pena de suspension a diuinis no es perpetua, y quando sea perpetua, si no es referuada al Papa: y asi pueden los dichos Prelados absolver a sus subditos de la suspension a diuinis incurrida, por auer ellos metido y admitido presuntuosamente mugeres dentro de los claustrs de sus monesterios, contra la constitucion de Pio V. Vea se todo esto en fray Manuel Rodriguez, ^f el qual trata bien desta pena de suspension a diuinis, y en nuestro Espejo de Curas. ^g Lo tercero, que el que solamente esta suspenso a beneficio, puede elegir, y ser elegido, pero no en la yglesia adonde esta suspenso. Finalmente puede todo lo q̄ toca al oficio sacerdotal, si quiera sea espiritual, o temporal. Lo quarto, q̄ si esta suspenso ab officio, no puede elegir, ni ser electo, ni nada de lo q̄ toca a orden. Lo quinto, q̄ si estado suspenso de la entrada en la yglesia, celebrare en ella, quedara irregular: empero no lo quedara celebrando fuera della. Lo sexto, y vltimo, q̄ quando vno esta suspenso ab officio, y por coniguiente a beneficio, q̄ es lo mismo q̄ ser suspenso ab vtroq̄, q̄ celebrado queda irregular, como lo resuelve Tab. ^h el qual cita hartos textos para esto.

Finalmente nota, q̄ el suspenso inmediatamente del oficio de predicar, peca predicando, mas no queda irregular, como despues de otros lo tiene Cord. i y Enriquez, ^k reprobado a Navarro, ^l q̄ tiene incurrir en irregularidad, porq̄ el acto de predicar solenemente, tomada la bendiccion, y puesto el roquete, puede competir al secular, dispensando el Obispo en ello: y si por ley humana, o costumbre, el acto de predicar conuene al diacono, es cosa accidental, y assi el secular q̄ predica sin licencia, peca, mas no queda irregular, como exercitado acto de orde sacro, q̄ no tiene, y esto le parece bien a F. M. Rodriguez, ^m aunq̄ en otra parte tuuo lo contrario. Nota el q̄ viene.

CASO IIII.

P. Vn clerigo fue suspenso del oficio que tenia, empero con todo esso exercito el tal oficio: si por ello queda irregular?

R. Que si, si el tal oficio pertenecia a orde sacro, y sino no, porq̄ es regla general en Derecho, q̄ queda irregular qualquiera q̄ administra el acto de q̄ esta suspenso, si el tal acto es concerniente per se, vel per accidens, a algun orde sacro q̄ tenga, porq̄ sino lo es, no lo quedara. De adonde se sigue, q̄ el seglar, o la muger no lo quedara, auq̄ exercite algun acto del orde Ecce

^a Nau. lib. 1. consil. tit. de tempor. ordinandor. con sil. 14.

^b Espej. de Cur. c. 12. §. 14. no. 13. to. 2.

^c Nau. lib. 1. consil. tit. de tempor. ordinandor. con sil. 13.

^d Ledesma vbi sup. diff. 3.

^e F. M. Rod. 2. to. c. 67. §. 6. cl. & n. 2.

^f F. M. Rod. 1. to. q. 9. reg. q. 20. art. 14. per totum.

^g Espejo de Cur. c. 12 de las censuras Eccl.lesiastic. §. 12. n. 106.

^h Tab. ver. suspens. n. 3. & 5.

Nota.

ⁱ Cord. II. 12. q. 9. §. 10.

^k Enriq. 23. to. lib. 4. de excom. c. 2. n. 5.

^l Nauar. in sum. Lat. c. 27. n. 168.

^m F. M. Rod. 2. tom. c. 68. concl. & n. 8.

a Arm. vet. fialtico, ella por ser incapaz del, y el por no A tenerle, como lo dize Armila. a

irregularit. nu. 72.

Nota. 1.

Nota, que el que está suspenso de dar los sacramentos, fino los diere conforme al acto de orden que tiene, ni con la solemnidad q se requiere, fino conforme la forma que vn mero secular los diera, pudiendolo hazer licitamente el secular. V. g. si baptizare a alguno, segun el rito que suelen los seglares, quando suelen y pueden, como es en tiempo de necesidad, no de aquel modo que suelen los sacerdotes, conuiene a saber, solemnemente, que no quedará por ello irregular.

Nota. 2.

Nota, que tampoco lo quedaria, si estado suspenso de recibir los sacramentos, los recibiese, y la razon es, porque el recibirlos no es acto que especialmente pertenezca a orde Ecclesiastica, pues el recibirlos tambien pertenece, y compete a los seglares, lo qual es comun sentençia de todos. Ni tampoco lo estará, el que celebrare en descomunion menor. De adonde se sigue, que no queda irregular el que reza las horas Canonicas, y los resposos en las sepulturas de los muertos: porque esto tambien lo hazen los que no estan ordenados de orden sacro: y tambien, que dezir vn subdiacono estando descomulgado, la epistola, sin solemnidad, quiero dezir, sin el manipulo, no queda irregular, porque tambien la dize, y puede dezir desta manera vno que no está ordenado, ni es irregular tampoco, el q estando descomulgado, entredicho, o suspenso recibe algun sacramento: porq como queda dicho, tambien los seculares reciben los sacramentos: mas es irregular el sacerdote, q estando descomulgado, o suspenso, administra el sacramento de la Eucaristia, aunq no diga Missa, porque este es acto deputado a orden sacro. Tambien nota, que el clerigo que está descomulgado, absoluiendo a vno en el articulo de la muerte, no es irregular, como des pues de otros lo trae Nauarr. b y Salzedo: c ni es irregular el que celebra, estando descomulgado cō vna descomunion mayor nula, como lo trae con la comun Couarruias, d Nauarro, e y fray Manuel Rodriguez, f, verdad es, que pecará mortalmente, celebrando con gran escandalo, como despues de otros lo dize Salzedo: g ni es irregular el clerigo q despues de auer apelado de la sentençia declaratoria de la descomunion dada contra el que celebrare, pensando que la apelacion es valida, aunque despues se sentencie contra el, como lo dize fray Manuel Rodriguez. h Concuerta tambien Couarruias. i

Nota. 3.

b Nau. c. 27. n. 271. §. 7. c Salzed. in pract. cri. c. 33. pag. 109. d Cou. in c. alm. mat. 1. p. §. 7. n. 7. e Naua. vbi sup. n. 4. f F. M. Rod. 1. to. c. 163. concl. & n. 8. g & 2. to. c. 6. concl. & n. 4. h Salze. vbi sup. c. 33. p. 109. i F. M. Rod vbi sup.

Nota. 4.

i Coua. 1 p. relect. de homicid. §. 1. n. 302. 3.

el amito sagrado puesto en ella para comayor atencio y religio celebrar: y tambien es licito a vn hombre flaco de la cabeza, en tiempo de frio dezir Missa cō la cabeza cubierta cō vn bonete honesto, principalmēte hasta la cōsagración: y si ay duda si la causa es suficiente, pidase dispensacion al Obispo, como lo aconseja Nauarro. k Y los padres Prouinciales de las religiones pueden dispensar en esto cōsus subditos, pues tienen jurisdiccion casi Episcopal, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. l

C A S O V.

P. Quando los clerigos notoriamente amañebados son suspenso, y há de ser euitados?

R. Que el clerigo publicamente amañebado, o notorio, por sentençia, o por cōfession propia hecha en iuyzio, está suspenso, *Quoad se, & quoad alios*: y si celebra, queda irregular, y no es licito del tal oyr Missa: y los que hazen lo cōtrario, oyendola del, hazen contra el precepto de la yglesia, vt in iure patet: m as si lo dizen Iacob. de Graf. n Tabiena, o Armila, p Rodrigo de Lorençana, q Siluestro, r san Anton. l y Nauarra. s Empero si es notorio, *Notorietate facti*, porq tiene la concubina en casa, y della hijos, y no se puede escusar de alguna suerte, como diziendo q es criada de su madre, o hermana, o otra cosa semejante: empero no está cōdenado, ni ha cōfessado en iuyzio: si al tal se ha de euitar. Algunos dizen, q si, *Etiã non premissa monitione*, vt pater in iure. t

Esta opinio tiene Hostiense, y Ioa Andres. v Otros dizē, q es necesario q preceda amonestacion, vt Hug. Archi. u Iua de Lig. Dom. Card. x y así segū estos se puede dezir, q los q oyen de estos missa, antes de la amonestacion, no pecā. Panormitano y dize, q quando la fornicacion es tā notoria, q no se puede dudar della, no se requiere otra amonestacion: y esto prueua el texto del Derecho, y la Glossa, z y parece tener S. Tomas: a y dize Panormitano ser esta la intencion del Derecho: y siguiendo esta opinion, el tal clerigo está suspenso, y por consiguiente irregular, celebrando. O

tra cosa seria, segun Tabiena, Armila, y Ioco bo de Grassijs, b quando no ay presente tanta noticia, sino que con algun modo se puede encubrir. Fray Manuel Rodriguez, c dize, que quando vn clerigo está amañebado publicamente, que está suspenso, y que está suspenso se quita por la penitencia, como lo resuelue Nauarro. d Y notese, que dize Medina, que esta suspension ya no está en vso, por lo qual ya está quitada, y así el clerigo publicamente amañebado, celebrando, no queda irregular, pues no está suspenso, y esta es tambien opinion del mismo fray Manuel Rodriguez, e el qual dize, q no es irregular el publico pecador, administrando en los ordenes sacros publicamente

K Nau. 11. 3. confi. tit de celebration. Missarum cō sil. 4 fol. 345 l F. M. Rod. vbi sup. con el. & n. 6. m. c. nullus dist. 72. n Iacob. de Gra. l Cap. in decisio. aureis li. 2. c. 76. de concubinis pa. 232 n. 6. & lib. 4. de irregul. c. 27. pag. 506. n. 3. l. 6. o Tabi. ver. cler. nu. 14. circa finem. p Arm. in cō dem ver. n. 13. q Loren. en el comp. de los casos de las materias canon. ti. de suspensio. 55. r Syllu. concubinar. n. 4. & 5. s S. Ant. 3. p. tit. 27. c. 3. t Nau. 1. to. vbi li. 2. c. 2. n. 108. u. c. vestr de cohabi. cler. & mu. c. si ce le. de cleric. exc. v And. in c. vestr. de cohab. cle. & mu. u Arch. in c. null. & c. si quis dist. 80 x Card. in dist. c. vestr. y Panor. in d. c. vestr. z c. vestr. & glo. ve. sex eul. entia. a S. Tho. in 1. diff. 13. q. 1. artic. vlt. quod. l. i. inf. b Iacob. de Gra. vbi sup. c F. M. Rod. 2. to. c. 67. cō el. & n. 1. d Nau. c. 27. nu. 109. e F. M. Rod. vbi sup. c. 10 mo ca. 105. concl. & 103

antes

antes q̄ haga penitencia, porque este solamé te es irregular quãto a si, y no quãto a los otros: y lo mismo dize q̄ se ha de entender del notorio concubinario, celebrãdo publicamé te, como lo resuelve tambien Couarruuias. ^a Verdad es, que añade, y bien, teniendo respo to a la opinion cõtraria, que es la comũ, que el aconsejaria al dicho concubinario, que alcançasse dispensacion, y absolucion del Papa, pues tantõs, y tã graues hombres tienen, que ipso facto es suspenso: y por configuien te, celebrando, contrae irregularidad. Empe ro nota, segũ Couarruuias, ^b Nauarro, ^c y Sal zedo, ^d que los clerigos ordenados de orde nes menores, por la notoria fornicacion no quedan suspensos de los atos de sus orde nes: y por el configuiente exercitãndolos, no quedan irregulares, como despues de los cita dos lo defiende tãbien fray Manuel Rodr iguez, ^e los quales tãbien añaden, y con razõ, que por la autoridad de la comun opinion q̄ tiene tambien en esto lo contrario, en los orde nados de ordenes menores, publicamé te amancebados, se les deue aconsejar que acudan al Papa a pedir dispensacion.

Finalmente nota, que la manceba del cleri go, aunque sea casada, no comete con el pe cado de incesto, sino de sacrilegio, y adulte rio, si es casada. Asì lo defiende despues de otros, Sarmiento, ^f Salzedo, ^g y fray Manuel Rodriguez, ^h contra algunos, q̄ sin razon su ficiente, dicen cometer incesto: y esta mãe ba, aunque sea casada, siendo publico su de lito, deue ser castigada, aun de los juezes se culares, conforme su culpa.

Y tãbien nota, que los clerigos que tuuie ren hijos de mãeabas, no puedẽ subir a otro grado de dignidad mas alta, de la que tienen, antes han de estar perpetuamente en la digni dad y grado que tienen, aunque se enmiendẽ, y hagan vna vida exemplar. Asì lo definiõ Pio V. en vn motu proprio suyo, como lo refe re Roxas, ⁱ al qual sigue F. M. Rodriguez. ^k

C A S O VI.

P. Tres fueron a pedimiento de la parte, constrenidos por el juez, a que satisfiziesen el agrauio que se le auia hecho: al vno se lo mandõ, suspendiendole de las ordenes; al otro se lo mãdõ, prohibiendole de alguna co sa tocãte a alguna cosa de orden sacro, lo qual se llama entredicho: y al vltimo por descomu nion: y estas penas les puso, si dentro de tãto tiempo no satisfiziesen. Passõse el tiempo, y no lo hizieron, y asì incurrierõ en las dichas penas: empero hizieronlo andando el tiem po: Si es necessario q̄ cada vno se haga absol uer de la censura en que estaua?

R. Que queda absuelto el q̄ estaua suspẽso, que fue el primero: y tãbien lo queda el segũ do, que es el entredicho, y no han menester

Segunda parte.

A ninguna absolucion, venida la condicion, q̄ fue el satisfazer: y el tercero si, y asì se ha de hazer absoluer, porque en esto difiere esta cõ sura de suspension, y entredicho de la desco munion, que venida la cõdicion cessan, y no han menester absolucion. Tãbien, ^l y Armi la. ^m Que tenga necesidad de absoluerse el de la descomunion, es lo comun, como lo di ze fray Maauel Rodriguez, ⁿ y lo defiende Nauarro, ^o contra Florentino, al qual se incli na Couarruuias, ^p diziendo, que no es neces saria absolucion, mas que basta que declare el juez, no estar el tal ya descomulgado, pues sa tisfizo a la parte de la manera que los juezes Eclesiasticos se hã con los descomulgados, absoluiendolos despues de muertos, con se ñales de contricion, porque solamente de la ran en el fuero exterior, que no murieron des comulgados.

Finalmente, la suspension puesta, asì de derecho, como del juez q̄ tiene su termino, ^a cabado el termino sin otra absolucion, se qui ta luego por el derecho, y la suspensõ que se pone por razon de alguna contumacia, abso lutamente sin termino, y sin reseruacion por el derecho comũ, o por el derecho particular, o se confirme, o no se confirme por el Papa, puede ser absuelta por el Obispo, o por su vi cario, y la que se pone en pena de algun deli to, aunque sea de derecho, o sea temporal, o

C perpetua, no puede ser absuelta del Obispo, salvo si el delito es pequeño. Dixe, aunq̄ sea de derecho, porque hablando de la suspensõ absolutamé te puesta por el juez, el que la po ne, la puede quitar, o su superior, como lo re suelve Nauarro, ^q y lo tiene Couarruuias, ^r a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, ^s si el delito, por razon del qual se pone la suspen sion, es publico; porque si es oculto, el Obis po tiene autoridad para absoluer della, aunq̄ sea reseruada al Papa, como lo dize el Con cilio Tridentino. ^t Lo qual se ha de entender, no estando fuera de su Obispado, como lo di ze el mismo Cõcilio, y lo declara Enriquez: ^u porque estando fuera, no lo podra hazer: asì como no puede exercer el Pontifical estando fuera del, y si lo exerce quedará suspenso, co mo lo dize el Concilio Tridentino, y y F. Ma nuel Rodriguez, ^v con otras cosas buenas a es te proposito. Desta materia aqui no trato mas, por tratar della en diferentes partes del ta Suma, adõde viene a proposito tratar della. Y tãbien tratẽ de ella mas por su orden, en nue stro libro llamado Espejo de Curas, en el capi tulo 12. de las censuras Eclesiasticas, en el §. 12. 13. 14. y 15. adõde se hallará otras cosas muy buenas tocantes a esta materia, como las po nen los Sumistas. Asì con lo que alli dixẽ, y aqui queda dicho, se sabra lo que ay en esta materia. V case.

D como no puede exercer el Pontifical estando fuera del, y si lo exerce quedará suspenso, co mo lo dize el Concilio Tridentino, y y F. Ma nuel Rodriguez, ^u con otras cosas buenas a es te proposito. Desta materia aqui no trato mas, por tratar della en diferentes partes del ta Suma, adõde viene a proposito tratar della. Y tãbien tratẽ de ella mas por su orden, en nue stro libro llamado Espejo de Curas, en el capi tulo 12. de las censuras Eclesiasticas, en el §. 12. 13. 14. y 15. adõde se hallará otras cosas muy buenas tocantes a esta materia, como las po nen los Sumistas. Asì con lo que alli dixẽ, y aqui queda dicho, se sabra lo que ay en esta materia. V case.

a Couar. in clem. si futio sus. 1. p. 5. 2. n. 5.

b Coua. vbi sup.

c Nau. in c. si quando ex cep. 11. cor. 51. de refer.

d Salzed. in pract. criml. c. 75. pa. 262.

e F. M. Rod vbi sup.

Nota. 1.

f Sarm. ll. 1. select. c. 5. n. 9.

g Salze. vbi sup.

Nota. 2.

h F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 4.

i Roxas in epitom. c. 27 nu. 19.

k F. M. Rod vbi sup. con cl. & n. 5.

l Tab. Integ dictum n. 2.

m Arm. ver 2 suspes. n. 210.

n F. M. Rod 1. tom. c. 83. concl. 15. n. 16.

o Nau. in c. 1. n. 62. de pos nit. d. 6.

p Cou. in c. alma mater de sent. ex com. 1. p. 5. 1. n. 5. 6. & 7.

q Nauar. in Man. c. 27. n. 162.

r Coua. in 4. de sponsal. 2. p. 66. n. 15.

s F. M. Rod. 2. to. c. 9. con cl. & n. 1.

t Cõc. Trid. sess. 24. c. 6. & sess. 6. de re form. c. 5.

u Enriq. 22. poli. 14. dere gu. c. 20.

v Cõc. Tri. sess. 6.

w F. M. Rod vbi sup. c. 2. cõcl. & n. 12.

T

Capitulo CIX. De Taberneros.

CASO VNICO.

PReg. Si se puede vèder vino a los q se hà de emborrachar con ello, sabiendose esto claramente, lo qual acostumbra a hazer los taberneros, vendiendolo a quien saben cierto que se toman del, por ser flacos de cerebro?

Resp. Que a semejantes no se les puede vender: porque dar a semejantes vino, es, como dar a vn furioso vn cuchillo, y administrar fuego para quemar la casa, el venderse lo, y por consiguiente pecado mortal. Por lo qual aquella comun razon, conuiene a saber, que es licito vender a sabiendas a los que hà de vsar mal aquellas cosas, el vso de las quales puede ser bueno, y malo, solo es verdad mientras q el tal vso no se conuierte en perjuizio de tercero. Del pecado de la embriaguez, quantos daños se ligan, assi en la vida de los que beuen hasta emborracharse, como tambièn en los criados, y mugeres, y en otros, porque a las vezes se encruelecen en ellos, no ay tanto que dudar en esto, que no es claro mostrarlo la mesma experiencia: porque dezir, que en este caso tan solamente es seruir a la potencia nutritiua, no satisfaze, ni haze al caso: porque la potencia nutritiua modera da beuida ha menester, y no beuida poderosa para emborrachar: y aùn sin que aya en ello tantos males, ni daño de tercero, sino daño claro del que lo beue, dize Siluestro ^a no ser licito, quanto mas auiendo lo que està dicho: por lo qual dize fray Luis Lopez, ^b que se guardè los taberneros de la Nueva España (y yo digo tambien aca) porque si estos males entre los Indios que acontecen a cada passo, no los escusan, principalmete quando los veè, publica, o placenteramente se hazen, y muestran inabsolubles, ni pueden ser absueltos de los confesores, sino conciben animo de guardarse de estos males. La misma opiniõ tiene fray Manuel Rodriguez, ^c y fray Luis Be ya, ^d el qual dize lo mismo acerca de las mesoneras que tienen en sus mesones mugeres metrices para los que vienen.

Capitulo CX. De Tassa.

CASO PRIMERO.

PReg. Si la Republica tiene puesta tassa a vna mercaderia, y al tiempo que la tassa, el precio que la puso fue justo, andando el tiempo cuesta mas, y vale mas: si el que la vende, puede licitamente venderla a mas de lo tassa-

Ado, atento que la Republica no se la sube?

Resp. Que lo puede hazer licitamente, aunque la Republica le podra castigar por ello, lleuándole la pena, segun Medina. ^e Que esta sea sentencia de Medina, està claro: y assi pone las mismas palabras que el dize, que son las que se figuen, *Et quemadmodum ad illos (scilicet qui rempublicam gubernant) spectat primo, quando scilicet res venditioni exponantur, precia determinare, ita ad eosdem spectat successu temporis varietatem quoad copiam, seu penuriam, quoad meliorationem, seu deteriorationem aut emdere, similiter, & emptorum paucitatem, aut plaritatem, atque venditorum considerare, vt taxatio per eos facta continetur, aut etiam mutetur, & si continetur, semper est pro illis presumendum, & eorum taxationi standum, nisi notabilis causa taxationem mutandi appareat, quia tunc cessat presumptio dicta, nec ex tunc erit iuxta prefacta taxatio, nec illi necessario standum, ex quo incipit irrationabilis esse, & ita si prefacti rectoris taxationem per eos factam non mutant, tunc erunt in conscientia mercatores, si aliud exigant precium, idque in conscientia, quamuis forte in foro eorum a pena immunes non erunt: que es lo propio q està dicho, y todos lo confiesan.*

CASO II.

P. Si en Toledo v.g. vale vna mercaderia a ocho reales por la tassa, y en Valladolid a doze, tambien por tassa, por auer mas penuria alli della: si el que està en Toledo, puede vender a los doze, obligandose el a su costa a lleuarla, a quien la vende a Valladolid, para que alli se haga la entrega?

R. Segun Medina, ^f Lo primero, q si el contrato no es celebrado en Toledo, sino q se trata de celebrarle en Valladolid, quando està allà la mercaderia, que licitamente se puede hazer, porque alli no se vende en Toledo, si no en Valladolid, adonde tanto vale la mercaderia, y el la lleua a su costa, y para el se pierde, si a caso pereciere, como no se aya traspasado el dominio, y assi en ninguna cosa se haze injuria al comprador: empero la mayor dificultad q se puede ofrecer, es, si el contrato se celebra en Toledo, porque entonces parece illicito: lo vno, porque la ley prohibe en este lugar la mercaderia ser vendida a doze: luego si alli es celebrado el contrato, ya la mercaderia es vendida por mas del precio de la ley, y contra la ley. Lo segundo, porq celebrado el contrato, el dominio es transferido en el cóprador: y si a caso, o sin culpa pereciere en el camino, la mercaderia perecerà para el comprador, y no para el vendedor, como ya sea del comprador: y assi se agrauaria al comprador, como la mercaderia sea vendida por mas que vale, y lleuada a su peligro, quedandose el vendedor con ganancia, y seguridad: y por esta causa Mercado, ^g & abso.

^a Sylu. ver. ebrietat n. 2

^b F. L. Lop. II. r. in r. ne go. c. 8. pag. 26. a. b.

^c F. M. Rod. 2. to. c. 76. cõ cl. & n. 25.

^d Vey. en sus respuestas cas 38. pag. 211.

^e Medina. de rebus restit. q. 31. pag. 95 col. 1.

^f Medina. q. 36. §. aliud dub.

^g Mercado. c. 10. fol. 38.

absolutamente tiene no ser licito vender la mercaderia por mas que vale en el lugar, a donde se ha de hazer la entrega. Empero cō codo esso Medina,^a y Nauarra,^b y fray Manuel Rodriguez,^c tienen lo contrario con vna distincion buena, y es, que si el vendedor la auia de llevar a Valladolid, que es licito, porque aquello mas que entonces lleva, no lo lleva por razon de la venta o mercaderia que vende, sino por razon de lo que dexa de ganar, vendiendola en Toledo.

Nota, que si este contrato se hizo en Toledo, y alli se entregò la mercaderia a quien la comprò, que tambien es licito, si el por otra via la auia de llevar a Valladolid a vender, sacados los gastos y el peligro que auia de tener en llevarla alla, pues ya esto està a cuenta del que la compra, por lo qual el auia de sudar llevandola a vender alla, y dello se ha ahorrado, segun dize Pedro de Nauarra:^d y tambien se puede concertar con el comprador, que ponga la dicha cosa en Valladolid a su costa, y que alla se harà la venta: y haciendo esto, tambien puede con buena conciencia vender la dicha mercaderia en Valladolid por el precio de alla, pues alla se haze y consume la venta, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.^e Empero si no la auia de llevar a Valladolid, no puede llevar vna blaca mas de como por la tassa y ley vale en Toledo. Nauarra y Medina.^f Y en este caso es verdadera la opinion de Mercado, al qual sigue Medina Salmanticense,^g y Aragon.^h

Para este capitulo es bueno el capitulo 68. de precios de las mercaderias, y el capitulo 121. de trigo.

A justo. Lo quinto, si prestan lleuando logro. Lo sexto, si no pagaron, o defraudaron las alcaualas, o los demas tributos justos. Lo septimo, si pagaron con falsas monedas, adrede, o con quebradas. Lo octauo, si en los tratos de compañías no se humieron fielmente, ocultando parte de la ganancia. Lo nono, si compraron cosas hurtadas, o robadas. Lo decimo, si van de perjurios y mentiras, comprando o vendiendo. Lo vndecimo, si negociaban los dias de fiesta, vendiendo, o haziendo cuentas sin necesidad, si no es por poco tiempo. Lo duodécimo, si fue mediador corredor de malos contratos. Lo decimotercio, si tiene arte q̄ no puede seruir, sino para pecado, como hazer idolos, o afeites, y otras cosas semejates, hanse de exortar q̄ dexen tales artes, o q̄ no vendan las tales cosas, a quié saben que ha de vsar mal dellas. Lo decimoquarto, del dolo y engaño que pueden hazer en las medidas y pesos. Lo decimoquinto, si no han ayunado, siendo tales officios, que no los escusan del ayuno, lo qual el confessor pensará y juzgará, moderando el trabajo de sus officios con prudencia. Lo decimosexto, los ministros destos han de ser examinados por los mismos pecados. Lo decimoséptimo es de notar, que ser mercader para ganar, es officio vil y vituperable, pero ser mercader por bien de la republica, y de su casa, no es infamia. De todas estas preguntas ay casos particulares por todo el discurso desta Suma, los quales mirando la tabla, se hallará facilmente, mirando el titulo que conuiene a cada pregunta, y por esso aqui no se dize mas.

Capitulo CXI. De Tratantes.

CASO VNICO.

PReg. A los tratantes, mercederes, y officios, que cosas ha de preguntar el confessor, y en que cosas pueden pecar?

R. Que los pecados de los tratantes, mercederes, y officios, son casi infinitos, y a esta causa se podrá los mas ordinarios. Lo primero, seá examinados de los cábios injustos. Lo segundo, de las vsuras paliadas y encubiertas, como de vender al fiado, y pagar adelantado, y si comprò heredad muy barata con pacto de retro vendiendo, y de otras cosas semejantes. Lo terecero, si llevaron a los infieles hierro, o armas, sin licencia del Papa, o cõ ella, quando es en perjuizio de los Christianos. Lo quarto, sean examinados de los monopodios, que son, quando se conciertan de no vender sino por mas de lo que valen las mercaderias, o de comprar en menos de lo

Capitulo CXII. de Temor, o miedo.

CASO PRIMERO.

PReg. Que cosa es temor, o miedo, y en quantas maneras es?

R. Que temor, o miedo, es lo propio que suena, y así es vn temor, o miedo, por causa del entendimiento del peligro presente, o futuro, y es en dos maneras, el vno graue, y el otro pequeño: el pequeño es, como quando se teme algun mal pequeño que està por venir: el graue se considera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro que cae en varon inconstante: el que cae en varon constante, es aquel, por respeto del qual el hombre sigue menos mal, por huir el mayor que le està amenazando. Así lo dize despues de otros Nauarroⁱ y Couarruuias: ^k el qual acontece, quando vno ve que le estan para matar, no casandose con cierta muger, y escoge casarse con ella; el miedo que no cae en

a Medin. vbi sup.

b Nau. 2. to. de resti. li. 3. c. 1. nu. 5. 6. & 7.

Nota.

c F.M. Ro. 2. tom. c. 77. conc. & n. 3.

d Nau. vbi sup.

e F.M. Ro. vbi sup.

f Medin. vbi sup.

g Med. Salm. in sum. lib. 1. c. 13. §. 25.

h Arag. 2. 2. q. 77. art. 1. fol. 65.

i Nauarr. in sum. c. 22. n. 51.

k Cou. de sponsa. 2. p. c. 3. n. 29.

a l. vani timoris ff. quod metus causa.

b Nauar. vbi sup.

c Couar. vbi sup.

d Gre. Lop. in l. 15. titu. 2. 4. p.

e Ia. de Gra. lib. 2. ca. 25. n. 3.

f cū dilectus ff. quod met. caus. l. iusti quidem l. nec timorem. l. qui in car. ff. eod. tit.

g Sor. in 4. d. 29. q. 1. ar. 2. ad 2.

h Bald. in l. interpositas C. de trans.

i Glo in l. 1. si rect. prou. & in l. 1. ff. quod iustu.

k Bald. in l. si mādator.

l Arg. in l. si mulier ff. quod metus causa. m Tab. ver. metus. n. 1. & 2.

n Armil. in eodem ver. & num.

o Syluest. in eodē verb. & num.

p Medin. in scrip. 2. 2. q. 88. ar. 3. dubitatur. 3. ver. de hac.

q Gallo in scrip. in eodem loca & q. & ar.

varon constante, es, quando vn riego por no perder cien ducados se casa con Maria, la qual es liuiandad, como lo dize vna ley: a y asfi el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miēbro, de carcel larga, de prisiones atrozes, siendo la carcel y prisiones injustas, el miedo de la seruidumbre, el temor de estupro en vna dōzella, y aun en vna viuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en varon constante, no solamente quando se ponen a su persona, mas aun quando se ponē a sus hijos y muger. Asfi lo dize Nauarro, b Couarruuias, c Gregorio Lopez, d y Iacobo de Graffijs, e y está también determinado en Derecho: f y lo mismo es, quando se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendole vn delito suyo, o infamia de hecho, diziendo que le ha de leuantar vn falso testimonio, del qual entiendo que con dificultad se purgará, como lo dize Soto: g y menor miedo basta para la muger que para el hombre, por ser ellas de su naturaleza mas flacas y temerosas: y menor miedo basta para los niños que para los varones. Todo lo qual es verdad, si la persona que amenaza es tal, que lo que dize con la boca, lo puede cumplir con la obra. Finge, q vn muchachuelo, o vna muger flaca y debil, amenaza a vn mancebo con la muerte, o carcel cruel, si no haze voto de entrar en religion, ninguno aura que a este llame justo temor. Tambien se ha de considerar, si la persona que amenaza, es de mala condicion, segū Baldo, h o si el que amenaza, acostūbra a poner por obra las amenazas que haze. Y finalmente lo que se ha dicho de las amenazas, se ha de entender de los halagos y ruegos importunos del señor o superior, porque semejantes halagos y ruegos induzen justo temor, como lo dize la Glossa, i y el ruego del señor, o superior, como dize Baldo, k tiene fuerza de precepto: y el temor de ser descomulgado injustamente se cuenta y tiene por temor graue, y justo, quando facilmente no ay remedio contra el miedo de la descomunion, como quando por la potencia y tirania del que amenaza la descomunion, no se osa apelar, ni de otra suerte ir al superior: porque en la Yglesia de Dios no se halla mayor pena que la descomunion. Dixē injustamente, porque si justamente le quieren descomulgar, no se escusa, porque por su culpa cae en este miedo, como está en Derecho: l veanse los Doctores arriba citados, y juntamente con ellos Tabiena, m Armila, n Siluestro, o fray Bartolome de Medina, p y Gallo, q que tratan tambien largamente esto. Nota el que viene, y el caso 17. del capitulo 129. que trata de voto, adonde se dirá, q por

A derecho natural, aunque no por el Pōtificio, todos los contratos hechos por miedo graue, y justo, como es del que auemos tratado en este caso, son validos: y lo mismo será, aun que sea injusto: y asfi lo nota para este caso y capitulo.

CASO II.

Preg. Quando el temor, o miedo, es pecado.

Resp. Que lo es, quando el hombre por temor, o miedo, huye las cosas que no son de huir, y será mortal, quando por temor de la muerte, o de la pena, o de la perdida de los bienes temporales, o de la fama, o de otras cosas semejantes alguno huye de hazer alguna cosa, que está obligado a hazer, o por ley natural, o diuina, o haze lo que por estas leyes está prohibido. V. g. como el que adora por temor a vn idolo, o confiesa no ser Christiano, o no corrige lo que ha de ser corregido: porque deuenos de temer a Dios, y guardar mas la salud del anima, q otra ninguna cosa. Nota, que quando de dos males por temor se huye el mayor mal, el que lo haze, no peca, porque esto es segun orden de razon, y por tanto este temor o miedo escusa de pecado. Lo qual se ha de entender, quando el menor mal que se ha de hazer por este temor o miedo graue, no es de fuyo malo, si no malo porque es prohibido. V. g. si me amenazasse vn Principe descomulgado nominatim con la muerte, si no le dezia missa, por que la quiere oir, no por tener en poco las censuras de la Yglesia, sino porque piensa que la puede oir, aunque le ay an descomulgado, en tal caso se la puedo dezir sin pecado: empero quando el menor mal es también de fuyo malo, como lo es el mayor, aunque lo haga por este temor o miedo, no dexarè de pecar. V. g. como si este mismo Principe me amenazasse con la muerte, si no le dezia missa, por tener en poco las censuras de la Yglesia, o vn herege, por tener en poco los sacramētos della, en tal caso antes tengo de morir, que dezirselá, pues realmete pecarè en dezirselá:

B derecho natural, o diuina, o haze lo que por estas leyes está prohibido. V. g. como el que adora por temor a vn idolo, o confiesa no ser Christiano, o no corrige lo que ha de ser corregido: porque deuenos de temer a Dios, y guardar mas la salud del anima, q otra ninguna cosa. Nota, que quando de dos males por temor se huye el mayor mal, el que lo haze, no peca, porque esto es segun orden de razon, y por tanto este temor o miedo escusa de pecado. Lo qual se ha de entender, quando el menor mal que se ha de hazer por este temor o miedo graue, no es de fuyo malo, si no malo porque es prohibido. V. g. si me amenazasse vn Principe descomulgado nominatim con la muerte, si no le dezia missa, por que la quiere oir, no por tener en poco las censuras de la Yglesia, sino porque piensa que la puede oir, aunque le ay an descomulgado, en tal caso se la puedo dezir sin pecado: empero quando el menor mal es también de fuyo malo, como lo es el mayor, aunque lo haga por este temor o miedo, no dexarè de pecar. V. g. como si este mismo Principe me amenazasse con la muerte, si no le dezia missa, por tener en poco las censuras de la Yglesia, o vn herege, por tener en poco los sacramētos della, en tal caso antes tengo de morir, que dezirselá, pues realmete pecarè en dezirselá:

D verdad es, que si la digo por este temor graue, que el tal temor o miedo graue, disminuirá el pecado: y asfi dize santo Tomas: r *Sunt autem magis timenda mala anima, quam mala corporis: corporis autem magis, quam mala exteriorum rerum. Et ided si quis incurrat mala anima, id est, peccatum, fugiens mala corporis, puta flagella, vel mortem, aut mala exteriorum rerum, puta damnus pecunie: aut si sustineat mala corporis, vt vices damnus pecunia, non excusatur totaliter à peccato. Diminuitur tamen secundum quid eius peccatum: quia minus voluntariū est, quod ex timore agitur: y lo mismo tiene Armila, s y Tabiena, t y es comun sentēncia de todos.*

Nota

r Tho. 2. 2. q. 125. ar. 5.

s Arm. ver. timor. nu. 1.

t Tabien. in cod. verb. 78.

CASO III.

P. Si por el temor de la muerte, o tormentos, puede vno lleuar, y dar a los Moros virtuals, armas, y municiones para pelear contra los Christianos?

R. Que por este temor lo puede hazer, y que puede passar en su barca de la otra parte del rio a vnos que sabe que se van a matar, consigo, o con otros, y darles sus armas ponçoñas, y fogas, y instrumentos para ello, si le amenazan con la muerte, o tormentos, si no se lo da, como tambien puede boluer su dinero al que se lo pide para logrear, o hazer otro pecado mortal con el, y sus armas al furioso que se las pide, amenazandole con la muerte o tormentos, si no se las da. Con esto, y con lo que se dirà en el caso que viene, conciertan Cordoua, a Nauarra, b y otros muchos. Para este caso, y el que viene, aunq ya queda respondido aqui lo que se ha de tener, es propio lo que queda dicho en el caso 2. del capitulo 117. tomo primero, que tratò de galeras, adonde queda dicho, si pecan los Christianos cautiuos, que por miedo de la muerte, açotes, o tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos o Moros, quando van a pelear cótra los Christianos.

CASO IIII.

P. Si a vn hombre que està escondido, yo por temor de la muerte, o tormentos, le puedo descubrir?

R. Que lo puedo hazer sin pecado, y aun entregarle a vnos que me amenazan cõ ello, si no lo descubro, o entrego, aunque sepa q lo quieren para matarlo: y esto es assi, aunq Soto c en esto tenga lo contrario. Con lo dicho concuerda Cordoua, d tratando del que por tal miedo buelue la espada al furioso q se la pide, y del que buelue el dinero al logrerò que se lo pide, y del que da al ladron lo que le jurò de dar, aunque sepa que pecan pidiendolo, como lo piden para pecar, y hazer mal con ello, vt pater in iure: e y tambiẽ como se dize del que paga el debito cójugal a su consorte, que sabe que lo pide y recibe con pecado mortal, contra su voto que tiene hecho: y de los que haziendo juntamente vna obra, el vno de los quales peca mortalmente, y el otro no, como lo que dize la Glossa, f y santo Tomas, g del que pide el debito cójugal a la que està con su regla, y ella lo paga con buena conciencia, como tambiẽ està en Derecho. h

Finalmẽte nota para esta materia, que los desposorios o matrimonios hechos con semejante temor, o miedo graue, por derecho natural son validos, como lo son todos los demas contratos hechos con el, por el mismo derecho natural, como se dirà en el caso 17. del capitulo 129. de voto, y esto todos lo

A conceden. Empero que si son validos los dichos desposorios y matrimonios hechos cõ este temor por derecho positiuo, auiendo juramento de por medio, ay dos opinionès estremas. La primera negatiua, tienela Soto, y otros, como se dixo en el caso 52. del capitulo 34. que fue de matrimonio. La segunda es afirmatiua, y tienela el mismo Soto, i san Buenauentura, k Siluestro, Paludano, l Fr. Pedro de Ledesma, m el qual tiene esta por mas prouable: aunque para mi tengo serlo la negatiua, como el mismo Soto lo dizè en el caso citado, por la razon que alli se dio, que fue buena.

i Sol. de iur. cit. & iur. lib. 8. q. 7. ar. tit. 7. pag. 679. a.
K S. Buenavent. in 3. d. 39.

Capitulo CXIII. de Tentar a Dios.

CASO VNICO.

P Regunt. Si es pecado mortal tentar a Dios?

Resp. Que si, y para declaracion desto no ta, que tentar en vn sentido, es hazer alguna obra, o mouimiento, que de su naturaleza cõbida a pecado, quando oramos contra esto, diziendo, *Et ne nos inducas in tentationem*: pero en nuestro proposito tentar es prouar, o tomar experiencia de otro, que es lo que puede, o sabe, o quiere, segun santo Tomas, n y Armila: o y assi tentar a Dios, es querer tomar experiencia de su poderio, o sabiduria, o voluntad: lo qual puede ser en dos maneras, o abiertamente, o como de callada: abiertamente, quando se haze o dize alguna cosa con intencion de alcançar de Dios esta experiencia: y si esto es para certificarse de su poder o saber como ya dudoso en la Fè, es tentarle, y por consiguiente culpa mortal graue: y la misma culpa es, no haziendolo por este fin, sino por curiosidad, sin otra necesidad: pero si es para que otros le conozean, no es tentarle, que assi pidieron los Apóstoles milagros en nombre de Christo, para

l Palu. in 4. d. 26. q. 1. artic. 3.
m F. Ped. de Ledesma de matr. in addit. ad 3. p. q. 47. arti. 3. pag. 218. b.
n S. Th. 2. 2. q. 97.

D que fuesse creido, como lo dize Armila. P Querer esso mismo tomar experiencia (por alguna reuelacion o marauilla) de su voluntad secreta en lo que el guardò para si, tambien es tentarle, y culpa muy graue, como si vn hombre baxo rogasse al Rey que le descubriess sus secretos, seria asperamente castigado. Verdades, que estando vno perplexo, pensando por vna parte que pecaria en hazer tal cosa, y por otra, que tambien pecaria dexandola de hazer, y no tuuiesse a mano a quien pedir consejo, podra rogar humilmente a Dios, que le reuelè su voluntad en esto. Y lo mismo es, si por alguna causa justa le pidiesse con acatamiento qle enseñasse alguna

o Arm. vbi tentare n. 2.
p Armil. vbi sup. n. 2.
cosa

a Cor. q. 137

b Nau. 2. ro. de rest. li. 3. q. 4. n. 62.

c Sor. vbi supra.

d Cord. vbi supra.

e c. de debitores, & c. si vero de iure iurando.

f Glos. in d. 9. de debitores

g S. Tho. in 4. d. 32.

h c. ex admistr. de iur. iurando.

Nota.

cosa dudosa, como de la diuina Escritura. La segunda manera de tentar a Dios es como de callada, quando se haze alguna cosa, no con intencion de experimentar su poder o saber, o querer, sino porque aquella obra de na da siruc, sino de experimentarlo, como de ponerse sin necesidad a peligro de muerte: pero siendo por necesidad, o prouecho, no seria pecado, como ir a predicar a infieles, o entrar en justa batalla. Tãbien se tienta a Dios desta manera, quando el enfermo no quiere vsar de remedio algno humano (auie dolo) contra su enfermedad, y se dexa solo al diuino, aunque no vsar de medicina al tiẽpo del martirio, o por prouecho espiritual para domar la carne, y sus pasiones, y sentir la pasion de Christo, sufriendo llagas, o mal de hijada, o otras dolencias que no tienen peligro de muerte, meritorio es, y no pecado, como lo dize el Cardenal Cayetano: ^a conuerdan tambien Pedraça, ^b y Nauarro. ^c

Nota. Y porque para este proposito no va fuera de camino, pues es cosa cierta, que quiẽ ama a Dios como deue, que no le tienta de la fuer te que arriba se dixo, nota, que es cosa cierta auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas, como consta de san Mateo, ^d y lo trae santo Tomas, ^e el qual dize, que estamos obligados a amar a Dios cõ todo coraçõ, q̃ quiere dezir cõ toda volũ tad, y con toda nuestramente, que es con todo nuestro entendimiento, y con toda el alma, y con todos los sentidos, y cõ todas las fuerças, que son las potencias exteriores y executiuas, y este amor ha de ser mayor quã to a la estimacion, que el amor que tenemos a las criaturas, porque mas se ha de estimar a Dios que todas ellas: aunque quanto a la in tencion del amor muchas vezes acaece, que mas amamos a las criaturas, como lo explica Nauarro, ^f y eslo comun. Ni es pecado mortal auer a Dios, por la remuneracion que del esperamos, estimando esta retribucion tacita o expressamente en menos que al mismo Dios, como se define en el Concilio Tridentino. ^g Este precepto quanto a la sustãcia del acto no se puede cumplir sin gracia y caridad, y cumpliendose sin ella, no se satisfaze a su obligacion. Esto dize santo Tomas, ^h al qual sigue Vega, ⁱ y Medina, ^k aunq̃ otros tienen lo contrario, como consta de lo que trae Soto, ^l y Nauarro. ^m Y se prueua, porq̃ debaxo deste precepto se incluye su modo, conuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçõ, lo qual no puede el hombre hazer estando apartado de Dios, por el pecado mortal, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ⁿ

Para este capitulo mira el cap. 18. de amor de Dios, primera parte.

Cap. CXIII. De Testamentos, o Testamentarios.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que testamẽto es justa sen tencia de nuestra voluntad de aquello q̃ qualquiera quiere que se haga despues de su muerte, con institucion de heredero, como lo define Vlpiano, o fray Manuel Rodrig. P Armila, ^q y lo declara Couarruuias. ^r Y es tan libre la voluntad del testador, que aunque ju re de no reuocar el primer testamẽto, le pue de con todo esto reuocar. Verdad es, que pe carã mortalmente por razon del juramento, no auiedo alcançado relaxacion del, como lo resuelue el mismo Couarruuias, ^s y otros referidos por Espino. ^t Esto aduertido, lo q̃ se pregunta es. En vn conuento de las orde nes Mendicantes vn nouicio antes de la pro fesion en su testamento mandõ cien mil ma rauedis, para que dellos se comprasse vna ca sa, que estaua junto al conuento, con tal con dicion, que si dentro de dos años los frayles la comprassen, se les diese los cien mil mara uedis para pagarla, y que si dẽtro de los dos años no la comprassen, quedasse la distribu cion de la dicha manda a voluntad de los al baceas del dicho testamento, cõ condicion que la empleassen en las cosas mas vtiles y ne cessarias al dicho conuento. Lo que se pregun ta es, si el Prouincial de la tal prouincia po dra comutar esta manda para otro conuento, donde aya mas necesidad, consintiendo en ello los dichos aluaceas; pues ya son passa dos los dos años, y no se comprõ la casa: por que no bastaron los cien mil marauedis: ni se han convertido en otras cosas del dicho conuento? Y mas se pregunta, si los albaceas con buena y segura conciencia in vtroque fo ro pueden dar la dicha manda, para que se ga ste en otro conuento, como lo ordenare el Prouincial. Finalmente se pregunta, si en esto se defrauda la voluntad del testador, y la clausula del testamento?

R. A lo primero, que bien puede hazer el Prouincial la dicha comutacion, como aqui se pregunta. La razon es, porque aunque las mandas pias, que de hecho y de derecho se pueden cumplir en su propia forma, qual es esta. Quanto a lo que se contiene al fin de la dicha clausula, que no comprandose las cosas, se conuertan la dicha manda en otras vtilidades del dicho monesterio, solo el Papa, o de su licencia, se pueden mudar en otro vfo pio, como al Papa quisiere: mas auiedo causa legitima, cierra, o dudosa de parte de tal cosa, o vfo pio, en que se han de convertir, para

^a Card. Ca. fet. 2. 2. q. 77. ar. 1.
^b Pedra. en la decla. del 7. mād. n. 6.
^c Nauarro. in Manu. c. 12. n. 47.
^d S. Mat. 14.
^e S. Th. 2. 2. q. 44.
^f Nau. in ca. 21. n. 6.
^g Con. Tril. ses. 22. & ca. non. 3.
^h S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 10. ad 2.
ⁱ Veg. de iu stit. c. q. 13.
^k Med. 1. 2. q. 109. ar. 3.
^l Sot. lib. 1. de natura. c. 22.
^m Nau. c. 11. n. 6.
ⁿ F. M. R. O. 1. tom. c. 11. conc. & n. 2.

^o Vlp. II. 27 ff. de testam.
^p F. M. Rod. 2. to. c. 704
^q Arm. ver. testam.
^r Couar. in rub. de test. in princ.
^s Couar. vbi sup. 2. p. nu. 15. iuxta si. nem.
^t Espino in spec. test. in 1. p. gl. rub. num. 1.

para no conuertirse en ella, el diocesano las puede comutar en otro vfo pio, segú la mas comun opinion: aunque Summa Rosella, cõ algunos otros Doctores tengan lo contrario: y esto es verdad, no auiendo justa contradicion de parte de los herederos y albaceas, como lo trae breuemente Siluestro, a juntandolo todo. Y pues el Prouincial en las Ordenes Mendicantes tiene autoridad Episcopal, o casi, y juridicion in foro contencioso, en lo que toca a su orden y religiosos, como es el monesterio, bi se sigue, que el Prouincial lo puede hazer como el Obispo, consintiendo en ello los albaceas, como se cõtiene en lo primero que se preguntò, mayormente auiendo para ello licencia, o autoridad Apostolica, como la ay, y es la que se sigue, vt refertur in Compendio priuilegiorum, b vbi sic habetur: *Sixtus IIII. concessit, quod pralati fratrum Minorum obseruantie possint commutare legata facta locis eiusdem ordinis ad vnum vsu in alium, sine scandalo tamen illorum, ad quos pertinet solutio talium legatorum,* del qual priuilegio gozan todas las ordenes Mendicantes, y las que por participaciõ gozan de sus priuilegios. A la segunda y tercera pregunta respondo, que de lo susodicho se sigue, que con buena conciencia, y con seguridad, in vtroq; foro, pueden los albaceas estar (dando el dinero al prelado, o procurador, o sindico, por mandado del Prouincial) certificados suficiente o juridicamente del pio vfo en que el Prouincial lo quiere cõuertir en otro monesterio, y con esto no se defrauda la voluntad del testador, ni se haze cõtra la clausula del testamento, pues se presume, que si cayera en ello quando hizo el testamento, holgara que asi se hiziera, como ahora huelga dello ya professo: in quo consonat Syluester, c & Cordoua. d

Nota segun el mismo Cordoua, e que estas mandas se pueden dexar a los frayles de san Francisco en testamentos por via de limosna. Y tambien, que el descomulgado denunciado y declarado por tal, puede hazer testamento, como lo resuelue Nauarro. f

CASO II.

P. Vno al tiempo de su muerte hizo testamento, el qual segun derecho fue nulo, por saltarle vna de las solemnidades requisitas que quiere que tenga el Derecho, para que sea valido: por el hizo heredero vniuersal de toda su hazienda a vn amigo suyo, por no tener herederos forçosos, despues de muerto vn hermano que tenia sacò por pleito a este toda la hazienda, atento que el testamento por donde la heredò, es nulo, y no es demas fuerza que si su hermano huuiera muerto ab intestato, del qual era entonces heredero forçoso, no teniendo otros legitimos, como en

A efeto no tenia: Si este la puede tener cõ buena conciencia, pues consta claro ser voluntad del testador dexarsela a este su amigo, y no a el?

R. Que dexando opiniones a parte, la verdadera es, que la puede tener con buena conciencia. Desta opinion es Flores Theologiarum, g y Couarruias: h el qual responde bien y largamente a la opinion contraria que tiene Siluestro, i Tabiena, k y Adriano, l y otros con ellos. Lo determinado, como opinion mas verdadera, sigue tãbien fray Luis Veya Palestrelo Lusitano, m y fray Manuel Rodriguez, n y principalmente fray Domingo Bañez, o y Soto p. El qual si pareciere sentir alguna dificultad, y no es en lo que toca este caso, sino en el que viene: porque deste dize poderlo tener con buena conciencia, sacada ya vna vez por sentencia: porque si no fuesse asi, diriamos que la ley, por donde tal sentencia se dio, es iniqua: lo qual es gran absurdo dezir. Pues dezir que la ley no puede anular la voluntad del testador, quando testa por testamento minus solemnè, que es como el que està dicho, tambien es falso, y consta claro serlo. Y prauase, pues que qualquiera acto depende de la voluntad y potencia: y conforme a las leyes ciuiles ninguno puede testar sin la solemnidad que el Derecho pide, quitandole el mismo derecho la potencia que tiene para poder testar: luego bien se colige, que aprouecharà poco la voluntad del testador, si no va conforme a las leyes, aunq; la manifieste, y sea clara.

Finalmente nota, segun los Doctores arriba citados, que no està el hermano obligado a cumplir las mandas de semejante testamento, si no son hechas por obras pias: y esto es comun sentençia, aunque Armila q tiene lo contrario quanto a las mandas que no son pias: porque dize que tambien tiene obligacion de pagarlas. Empero lo dicho se ha de tener quanto a las mandas pias, como se resuelue en esto, alegando a otros muchos Fr. Manuel Rodriguez, r diziendo, que opiniõ es de Nauarro, s como lo es, que los legados pios se deuen, como està dicho, tanto, que quien juzgare, o escriuiere lo contraio, que da descomulgado, como hombre que escribe contra la libertad Ecclesiastica. Tambien tiene esta opinion Bañez, t porque quanto a los legados no pios dize fray Manuel Rodriguez, que el no ofaria condenar al heredero, diziendo que està obligado en conciencia a pagarlos, ni ofaria condenar al legatario, diziendo que està obligado en conciencia a recibir los tales legados, antes que el juez viftra la nulidad del testamento los adjudique al heredero, que sucede ab intestato, como lo tiene Antonio Gomez. u Lo qual se con-

firma,

g Flo. Theol. q. de domib. ar. vii.

h Couarr. de testa. c. cum esset. n. 4.

i Sylu. verb. alie. §. 11. & verb. testa. §. 5.

k Tab. verb. hæres. §. 4. & ver. testa. §. 5.

l Adri. quod lib. 6. art. 1.

m Palest. on sus resp. cas. 53.

n F. M. Ro. en la sum. to. 1. c. 130. conc. 5. n. 5.

o Bañ. de iust. & iure. quaest. 62. p. 4. d. ver. pro. decl. huius difficult.

Nota.

p Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. 3. p. 4. gl. 294. 295.

q Armi. hæred. n. 14.

r Fr. M. Ro. 1. to. ca. 130. cõc & n. 54 & 6.

s Nau. c. 27. n. 117. §. 24.

t Bañ. vbi sup.

u Ant. Gõm. in l. 3. Taur. n. 20.

Sylu. titu. legat. q. 11. §. 1. 14.

b Cõp. prlu. mend. tit. le. gara. fol. 62. 66. §. 95.

c Sylu. vbi sup. q. 14. in fine.

d Cordo. in qq. de romã ec. q. 170.

e Cordo. vbi sup.

f Nauarr. in sum. cap. 27. num. 26.

firma: porque como en este punto ay dos opiniones de hombres doctísimos, vna afirmatiua, conuiene a saber, que el heredero ab intestato está obligado a pagar estos legados; como lo dize Armila: * y la otra negatiua, como lo traen Couarruias, ^b y Gutierrez, ^c qualquiera dellas se puede seguir con buena conciencia; como lo dize Aragon, ^d al qual sigue fray Manuel Rodriguez. *

Nota el caso que se sigue, para mas declaracion de lo dicho en este.

CASO III.

P. Vno heredò por vn testamento la hacienda de vn amigo suyo, al qual hizo graciosamente heredero vniuersal de toda ella, aunque fue el testamento *minus solemne*, del qual se dixo en el caso pasado, y quan poca fuerza tenia, teniendo el testador hermanos, los quales vnos a otros se heredan, quando alguno dellos muere ab intestato, no teniendo otros herederos legitimos, decendientes, o ascendientes. Si este que heredò esta hacienda, y los que tienen algunas mandas particulares, que por razon del tal testamento han alcanzado, lo pueden tener con buena conciencia, sabiendo que el testamento es nulo, y que es como si el testador muriera ab intestato, y que muriendo ab intestato son los hermanos herederos forçosos, no teniendo otros legitimos, los quales no facan el hacienda entendiendo ser el testamento firme, por que a entender lo contrario, ya se la aurian sacado por pleito?

Ref. Que presúpuesto que en el amigo no hubo fuerza, fraudes, o engaños, y dexandò opiniones a parte, como se dixo en el caso pasado, las quales viendo Soto, ^e sienten dificultoso el determinar este caso, sino es con vna limitacion, la qual es buena y verdadera, y como tal se ha de entender y praticar, por ser de todos los Doctores recebida, y es, que quando la ley veda tales o tales contratos, y juntamente con vedarlos prohibe el dominio y translacion de lo que por ellos se diere o traspassare, que entonces si la ley que habla de estos testamentos nulos fuere desta suerte, que no lo podran tener, sino que lo han de boluer a los hermanos, pues son herederos forçosos: porque ellos estan inhabiles para poderlo tener: mas que si la ley no prohibe la translacion, ni el dominio de los tales contratos, sino solamente veda que no se hagan, como es el caso presente, que licitamente se puede tener lo que por ellos se adquiriere: y assi dize, que por ser la ley que veda semejantes testamentos desta suerte, lo puedē tener con buena conciencia, hasta tanto que por sentencia se lo quiten, pues no estan inhabiles para lo poder tener: ni tam-

A poço está obligados a manifestar la falta del testamento, aunque ellos la sepan, y la ignoren los herederos del testador. Esta opinion es tambien de Flores Theologicarum, ^f y de fray Manuel Rodriguez, ^g y Couarruias, ^h y la abraça la comun, y fray Domingo Bañez, ⁱ el qual dize, que el heredero instituido por testamento *minus solemne*, como es este, si es tutor del pupilo sucediente ab intestato, que está obligado de justicia a hazer contra si mismo por su pupilo: Lo qual se prueua, y está claro, porque el tutor está obligado de justicia a procurar el comodo de su pupilo. Por lo qual en este negocio será lo mas acertado, que el tal heredero instituido no acepte la tutela, y si la auia ya aceptado, la repudie. Consona Bañez. ^k

CASO IIII.

P. Vno mandò en su testamento restituir de las cosas que malamente auia tomado mil ducados, y no se han hallado tantos acreedores, que entre ellos se pueda auer repartido, de cosas que malamente les aya tomado, la dicha suma de dinero: de lo demas q̄ sobra q̄ se ha de hazer?

R. Que Panormitano ^l distingue, diziendo, que si el testador prohibio ser conuertida en otro vso, que entonces se ha de dar al heredero: empero que si simplemente dispuso, que deue ser repartida y dada entre los pobres, porque se ha de creer, que deuia tanto, quanto dexò, y mandò, aunque no se hallen acreedores: y lo mismo se ha de guardar en la caucion que hazen los vsurarios, vt patet in iure: ^m Concuerta Tabiena, ⁿ y Armila. ^o

Y nota, que no puede al testador quitar la forma que el Derecho manda que se ponga en los testamentos, ni puede escusar a los tutores que dexa en su testamento, que no esté obligados a dar cuenta de su administraciõ: y assi aunque les mande que no den la dicha cuenta, estan obligados a darla, por los fraudes y dolos que puede auer, como se dize en Derecho: p̄ porque ninguno puede remitir la forma que el Derecho ordena, como lo resuelue Bartolo, ^q y con la comun Gutierrez, ^r al qual sigue fray Manuel Rodriguez: ^s y assi no puede el testador hazer que valga el testamento disminuido en el numero de los testigos que pone el Derecho, y que no sean libres, y que sean menores de edad.

CASO V.

P. Si el religioso exempto, deputado por albacea de algun testamento, si en el cumplimiento del falta, y peca: Si puede ser castigado por el ordinario?

R. Que si, vt in iure patet, ^t el qual manda a los religiosos, que den cuenta del cumplimiento del testamento a los ordinarios: y semejante

f Flo. The. q. de domini art. vlt.

g F. M. Rod in sum. r. to mo. c. 130. n. 5. conc. 5.

h Couar. in c. cū esse. n. 10. de testa.

i Bañ. de iur. & iur. q. 62. pa. 163. col. 2. a. conc. 2.

k Bañ. vbi sup. d.

l Panor. in c. tua nobis.

m in c. quanquã de vsu. lib. 6.

n Tab. ver. exec. n. 13.

o Armill. in codem ver. n. 12.

Nota.

p I. quãdam decedens. ff. de administr. tuc.

q Bart. in l. nemo pot. ff. de leg. 1.

r Gut. ibi n. 2. vsq; ad n. 14. fo. 2. v. r. si pater.

s F. M. Rod. 2. tom. c. 10. conc. 1. n. 2.

t tex. in c. vnica de sc. ftam.

a Armil. vbi sup.

b Couar. vbi sup. n. 10.

c Gur in l. nemo potest n. 244. ff. de leg. 1.

d Arag. 2. 2. q. 62. pa. 60. col. 2.

* F. M. Ro. vbi sup. & 2. tom. ca. 27. n. 4. in fin. & 1. tom. c. 79. cõc. & n. 11.

e Sot lib. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. 3. fo. 264. r. 5.

mejuntamente a los ordinarios que la pidan. Limita esto Ricardo^a en los religiosos que tienen essencion comun, los quales pueden ser llamados en juicio por razon de contrato o delito, o por otra cosa, como se dize en Derecho: b y q otra cosa sera en aquellos religiosos, que por estas cosas no pueden ser llamados a juicio, porque los tales no pueden ser castigados por el ordinario, como lo resuelve Tabiena,^c y Armila.^e

CASO VI.

P. Si el Prelado q dio licencia para aceptar la execucion, y ser albacea de vn testamento a vn religioso, la puede reuocar antes que se cumpla el testamento, supuesto que la puede tener con licencia de su Prelado, la qual administracion no prohibe el Concilio Tridentino^d a los religiosos, como lo dize fray Manuel Rodriguez.^f

R. Que la Glossa g tiene que si, como el religioso no tenga *nolle*, *vel velle*, esto es, querer, o no querer: y la execucion del testamento sera por el compañero, o por el Obispo, quando otro no está diputado. Concuera Tabiena,^h y Armila.ⁱ

Finalmente nota, que quando el testador instituye a vno por heredero, y le manda que haga lo que su confessor le dixere: si muerto el, el confessor le dixere, que le manda dar quatrocientos escudos, que no está obligado a creerle, solamente lo estará quanto a aquellas cosas, que por conjeturas se colige ser la voluntad del testador que se den. Así lo tiene Bartulo, al qual sigue Couarruias:^k por que no consta que esta manda fue hecha para obras pias, ni el confessor las exprime: y mas, que parece vna disposicion puesta en voluntad de otro, aun quanto a su sustancia: la qual se presume ser fideicomisso tacito, en fraude de la ley, y que el confessor queria coger a lomenos parte desta manda. Así lo tiene Navarro,^l al qual sigue fray Manuel Rodriguez.^m

CASO VII.

P. Si el testamentario, al qual el testador dexò alguna cosa, para que el la distribuya como le pareciere y quisiere, está obligado a distribuirla en pios vsos?

R. Que si, si no es que se entienda ser otra la voluntad del testador, como está en Derecho,ⁿ y así lo juzgará el varon bueno y prudente: porque la voluntad del testador se ha de interpretar en la mejor parte, segun la regla del Derecho,^o y no ay ninguna mejor, que es dispensarlo y distribuirlo en pobres, y se ha de hazer así: y si otra cosa fuere hecha, podra ser reuocada por el Obispo, como lo resuelve Armila,^p y Tabiena.^q

CASO VIII.

Preg. Si la dilacion y tardança de la obra

piadaña y perjudica al difunto testador?

R. Segun santo Tomas^r que en algun modo si, y en algun modo no: porque dize, que quanto al merito de la Yglesia ningun dextrimento padece el difunto de la dicha tardança, principalmente si quanto fue de su parte puso cuidado que estas cosas se diessen presto a la Yglesia: porque el merito principalmente pende de la voluntad y intencion, mas quanto al efecto de la Yglesia padece dextrimento, no porque por semejante tardança sea castigado, sino porque no se le haze remedio, mientras que los sufragios son dilataados, de los quales seria ayudado mucho, conuiene a saber, quando la Yglesia y los pobres se mueuen a rogar y hazer sufragios por el. De lo qual está claro, que los testamentarios pecan grauemente, y son llamados en Derecho r matadores de los necesitados. Y dize Iuan de Neapoli,^s que los que tardan mucho, si quiera lo hagan por auaricia, o por negligencia, que pecan mortalmente, porque deuen de ser descomulgados, y han tambien contra justicia, no cumpliendo así como deuen, y contra caridad a l proximo, pudiendole librar de las penas, y no le librando, como están obligados. Otra cosa es, quando por alguna causa razonable tardan, conuiene a saber, para que mejor las cosas se vendan, y así se hagan limosnas mas copiosas: o quando por poco tiempo se tardan, porque *Paru pro nihilo reputatur*. Estas cosas el prudente testamentario examine bien, y considerada la tardança del tiempo, y la condicion de la persona, la qual se cree, que presto o tarde sera librada, y aumento de la limosna, haga lo que le pareciere que mas conuiene al difunto. Concuera Armila,^t y fray Manuel Rodriguez,^v y Tabiena,^u fray Luis Lopez,^x y Iacobo de Grassijs,^y el qual pregunta, si por ventura el difunto, que en su testamento mandò a sus herederos que pagassen sus deudas, si los herederos fueron negligentes no pagandolas, sera detenido en el purgatorio hasta que se paguen? Y responde que no: y la razon es, porque la culpa de los herederos no deue dañar al difunto: porque aunque Dios suela en este mudo castigar a alguno por los pecados de otros, con todo esto los difuntos que están así en el purgatorio, como en el infierno, no son castigados sino por sus propios pecados, de los quales se entiende verdaderissimamente aquella sentença de Dios, *Filius non portabit iniquitatem patris, nec pater filij*. Otra cosa es en este mundo, por q consta el hijo de David auer sido muerto por el pecado del padre, y por el pecado de los Sodomitas sus niños, que por ser de tan poca edad y tiernos, ignorauan las maldades y flagicios paternos, tambien consta auer sido

r S. Thom^s quodlibe. 6. q. 8. ar. 1.

r 23. q. 1. ca. 2. qui oblatio- nes el 2.

s Neapoli^s ita quodlib.

t Arm. verba exco. n. 16.

v F. M. Ro. 2. to. ca. 130. conc. & n. 8. & c. 14. conq. clu. & n. 8.

u Tab. in co. de test. n. 17.

x F. L. Lop. 1. p. inf. cõf. c. 14.

y Iac. de Gr. in decia. aur. lib. 7. c. 2. n. 15. 16. 17. 18.

a Ricard. in d. 45. ar. 5. q. 2.

b in cle. 1. de priu. lib. 6.

c Table. vbi sup. n. 15.

d Armil. ibi dem.

e Con. Tri. sel. 24. ca. 5. de regul.

f Fr. M. Ro. 2. to. ca. 31. conc. & n. 3. & c. 77. cõc. 2. n. 1.

g Glo. in d. elem. vñc.

Nota.

h Tab. vbi sup. n. 19.

i Arm. ibid. n. 15.

k Cou. in c. cū tibi, iuxta fin. de testam.

l Nau. lib. 3. cõf. cõf. 2. sit. de testa.

m F. M. Ro. 2. tom. c. 7. conc. 10. nu. mer. 11.

n c. cū tibi, de test.

o c. cum dilect. de donat.

p Arm. v. cr. exco. n. 3.

q Tab. ibid. n. 13.



confumidos con fuego celestial, como está en Derecho: a empero en el otro siglo no es así. Y por tanto si el difunto tuvo culpa tomando la cosa agena, conuiene a saber si por hurto o rapina fue adquirida, o fue negligente en hazer restitucion mientras viuia, y al tiempo de la muerte *bona fide* mandò a sus herederos que lo restituyessen, creyendo tambien *bona fide* que lo haran, como lo manda, serà detenida el alma del difunto en el purgatorio, hasta que pague la pena deuida por aquella culpa. Empero pagada, aunque nunca los herederos restituyan, luego irà al cielo: porq̄ de otra suerte, si la salida del purgatorio depediessse dela voluntad dellos, seguir se hía, que si nunca hiziesen aquella restitucion, nunca el alma del seria libre de aquellas penas: lo qual es absurdo dezir, y cõtra la diuina justicia. Los herederos y testamentarios seran castigados en el purgatorio por propia culpa, la qual cometieron, auindose negligentemente en pagar aquellas deudas. Y lo dicho no haze, ni es contraria aquella sentencia de san Agustín, *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*: porq̄ procede contra aquellos que no restituyen lo q̄ deuen, ni con obra, ni con desseo: lo qual no acontece en este caso. Tambien concuerda

A plir el testameto, y la voluntad del testador?

Resp. Que algunos han dicho que lo puede hazer licitamente, pues el Derecho se lo concede. Empero lo contrario es mas verdadero, que no puede, y principalmente en las deudas declaradas, auiendo con que se puedan luego licitamente pagar: porque ni en estas cosas, ni el testador pudo dar dilacion, ni el testamentario o heredero, si comodamente se pueden pagar luego. porque seria hurto, y detener lo ageno contra la voluntad de su dueño, aunque la sentencia de los que dicen que puede, es verdadera en el foro exterior, en el qual no le obligaran antes del año a pagarlas: aunque tampoco esto veo prouado en Derecho: porque solo en los legados pios es verdad que se da dilacion en Derecho tã solamente de seis meses: no q̄ sea licito detenerlos, sino para q̄ no les puedã a los testamentarios cõstreñir cõ alguna pena a pagar estos legados pios antes de tal tiempo, como está en Derecho: y lo mismo es en las causas no pias, per argumentum à maiori, & docet Syluester. K Dize para que no les puedã cõstreñir con alguna pena: porque quanto a la obligacion y conciencia estan obligados luego que comodamente pudieren, como dixede las deudas. Concuerda fray Manuel Rodriguez, l y Nauarra, m y esto todos lo confiesan, por ser muy conforme a razón.

CASO X.

Preg. Vno passò desta vida, y al tiempo que murio, por vn testamento firme hizo heredero a vn amigo suyo, o le heredò vn hermano suyo, por no ser firme el testamento: quiso Dios despues de dos o tres dias boluelle a esta vida: Si buuelto puede reuocar el testamento, o sacar la hacienda de poder de su hermano?

R. Que Ioan Andreas con otros tienẽ, q̄ ni la puede sacar, ni reuocar el testamento. La razón que dan, es, *Quia actio semel extincta non reuiuiscit*. Siluestro, n y Nauarra o cõ otros, tienen lo contrario, que puede muy bien recuperarla de poder de su hermano, o de su amigo, reuocandole el testamento pasado. Para esto traen la Glossa, Py tambien otras muy buenas razones, que conuenecen.

Y si alguno dixere, q̄ si esta segunda opinion es verdadera, que bien se sigue, que tambien podra sacar el Obispado, si era Obispo, y el curato, si era cura, estando ya praucido en otro. Hase de responder, que no corre la misma razón en vno q̄ en otro: porq̄ el Obispado o curato, es como matrimonio espiritual, que el Obispo o cura mientras viuen, tienen con la Yglesia: y así como el matrimonio carnal se deshaze con la muerte, quedandose libre el que murio, para casarse con quien

CASO IX.

P. Por Derecho tiene el testamenario, al paacer, vn año para cõplir el testameto, y antes del no tiene obligaciõ a ello. El difunto declarò en su testameto de uera Pedro doziẽtos ducados, ay muy biẽ de q̄ se puedẽ luego pagar: si puede licitamete el testamenario de tener aquella deuda sin pagarla hasta el fin del año, pues como está dicho, el Derecho al parecer se lo concede de termino, para cum-

a 14. q. 3. in prin.

b Ledes. in sum. de penit. fac. dif. 4. col. 874

c Sot. in 4. sen. d. 45. q. 2. ar. 3. pag. 481.

d Flo. The. q. de suffra. ar. 2. profut nec defunctis viuorũ suffra. 3. dif. facult.

e Medin. C. de conf. q. 43. circ. fin.

f Ledes. vbi sup.

g Esp. de Cur. 22. c. 11. del fac. dela penit. § 19. n. 213. 214. & 215. l. 80m.

h F. L. Lop. 2. p. inf. cõf. 6. 20. q. 1.

i In auth. de ecclesiast. si autem.

K Syl. test. 2. q. 6.

L F. M. Rod. 1. to. c. 1304 con. & n. 2. & 2 to. c. 704 conc. 3. n. 91

M Nau. 2. to. rest. lib. 3. c. 4. n. 165

N Sylu. resol. ult. nu. 1. & ver. diuorte n. 5.

O Nau. 1. to. rest. li. 2. c. 2. n. 6. 7. 8. & 9.

P Glo. in l. ex his. ff. de leg. & in l. seruus. ff. de act. & oblig.

quisiere, si Dios le boluiese a esta vida, o el q no murio, para poderse luego casar, sin que el que murio, dado que buelua, le pueda ser ningun impedimeto, pues su matrimonio pasado con el, o co ella, se acabò co su muerte: assi de la misma manera auemos de juzgar del matrimonio espiritual: y siendo assi, no aura para que boluer al Obispo su Obispado, o al cura su curato, dado que despues de muertos los boluiese Dios a esta vida.

Nota, que con esta razon se confirma ser verdadera la opiniõ de Nauarra en el caso 21. del cap. 85. que tratò de religiosos, pues tambien la profesion que vn religioso haze, es vn matrimonio espiritual con la Yglesia, a cuya causa las monjas se llaman esposas de Iesu Christo.

CASO XI.

P. Gabriel estando enfermo hizo testamento, en el qual todos sus bienes dexò a la Yglesia, y a ciertas personas, no dexando ninguna cosa a sus parientes consanguineos, por tener con ellos enemistades entrañables, despues apretandole la enfermedad, y pesandole de las enemistades, mandò llamar a vn confessor, y con todo esto no pudo ser persuadido que mandasse alguna cosa a los dichos consanguineos: si por esta causa no ha de ser absuelto, y dada la absolucion? y si por ventura aquellas cosas que mandò en el testamento que hizo estando en las enemistades, aprouecharan a su anima?

Resp. Que para declaracion de la primera parte de lo preguntado se ha de aduertir necessariamente, que de los consanguineos son dadas tres lineas, de las quales la primera es de los descendientes, y la segunda de los ascendientes, y la tercera de los colaterales, y que quando el testador tiene alguno de los descendientes, como es hijo, o nieto, o bisnieto, y assi en infinito, està obligado a dexarlo por heredero, sino es que estè presente causa urgente y justa de desheredarlo: y quando al tal descendiente instituye, no està obligado a acordarse, ni a hazer mención de alguno de los ascendientes, vt patet in iure: a si no tiene descendientes, o justa causa para los desheredar, està obligado a instituir a los ascendientes, si ay algunos, como tambien està en Derecho: b empero si no tiene descendientes ni ascendientes legitimos, no està obligado a los colaterales, esto es al hermano, o hijos de hermanos o hermanas, ni aun a ninguno otro de los transfuersales, aun q succedè por herederos ab intestato: sino puede de rigor de derecho dexar por heredero a quic quisiere, auq no le toque ninguna cosa, excepto q si instituyesse algun hõbre infame por heredero, podra entõces el hermano o hermana del mismo padre ponerles pleito acerca de la nu

Segunda parte,

A lidad del testamento, o institucion: empero no, si son solo de madre, como està en Derecho: o si no huuiessen cometido crimè de ingratitude, como tambien està en Derecho. c Y aunque no falta quien afirma, el testador que no tiene padres ni hijos, que son herederos necessarios, estar obligado a dexar sus bienes a qualquiera de sus consanguineos, y principalmente si son pobres, sino fuisse q le mouiesse a no hazerlo la prauedad y ingratitude dellos. Lo qual absolutamente no es verdadero, sino solamente deue ser limitado acerca de aquellos consanguineos que estan en estrema necesidad, y que no tienen otro ningun pariente mas propinquo, que los quiera y pueda fauorecer: porque ninguna ley natural, diuina, o humana, de precepto obliga a mas que a socorrer los colaterales, que estan en estrema necesidad, como se dize en Derecho, d y lo enseña Nauarro, e Siluestro, f y fray Luis Veya Palestrelo, g y fray Manuel Rodriguez. h Pues en el caso presente hase de mirar y examinar por el confessor, antes que de la absolucion, si estos consanguineos, a los quales por las enemistades Gabriel no dexa nada en el testamento, son de los colaterales, y no tienè estrema necesidad, y no nasce ningun escandalo, por que de todo en todo no haze ninguna mencion dellos, o de q no les dexa ninguna cosa, no le ha de negar la absolucion, como el pueda libremente vfar de su derecho, y instituir por heredero a quien quisiere. Empero hasele de amonestar, que assi como el depuso las enemistades, de la misma manera en señal de verdadera y Christiana caridad, de bien por mal, y q les dexè alguna cosa. Quanto a lo que toca a lo segundo que se preguntò, conuiene a saber, si por ventura aquellas cosas que mandò en el testamento que hizo en pecado mortal, aprouecharà a su anima, ay mayor duda, y si es necesario q se amoneste a los testadores: y desto se tratarà en el caso q viene, notese forçosamente, por ser parte deste, y necesario.

CASO XII.

D **P.** Vno hizo testamento, y en el hizo algunas mandas estando enfermo, y por cierta enemistad q tenia, de la suerte q se dixo en el caso pasado, estava en pecado moral, del qual por apretarle la enfermedad, le peso, y tuuo contricion: si entonces aquellas cosas q mandò en el testamento, que en pecado mortal hizo, le aprouecharan a su anima?

R. Que para inteligencia desto se han de notar forçosamente dos cosas.

La primera es, que de las buenas obras, algunas se llaman muertas, y otras mortificadas: muertas son aquellas que haze el hombre estando en pecado mortal, el qual hombre como carezca de la vida de la gracia,

d In auth de nupt §. in gratitudinis.

e Argu. l. 1. C. de sacra. eccles.

f Nauarr. in Man. ca. 26. en la addit. pro volenti test. n. 36.

g Sylu. ver. test. l. §. 10.

h Palest. en las resp. cas. 47. pag. 218.

i F. M. Rod. 2. tom. c. 70. conq. 3. n. 4.

a Instit. de hered. que ab intest.

b l. quoties. C. ad senat. conf.

c C. in offic. test. l. frat.

y caridad, qualquiera cosa que en tal estado obre, no es grata, ni acepta a Dios, sino es dicha muerte privatiue: empero aquellas obras son llamadas mortificadas, que fueron hechas en gracia, y ordenadas en el vltimo fin, mas por el pecado siguiente, en el qual cayò el hombre, fueron impedidas de alcançar el premio.

Tambien se ha de notar otra cosa bien necesaria, y es, que las buenas obras hechas en gracia de Dios, no solo valen para merecer la beatitud, sino tambien para mitigar la pena debida a los pecados passados: porque assi como por el pecado apartados de Dios, y conuirtendonos a las criaturas, somos privados de la gloria, y contraemos el reato de la pena, assi ni mas ni menos apartando, y enagenandonos delas criaturas, y juntados por buenas obras a Dios, somos hechos dignos del premio de la beatitud, y satisfazemos a la pena, que por auernos indebidamente allegado a las criaturas, auiamos de padecer: y assi sin falta por la gracia, la qual el hombre verdaderamente contrito de sus pecados adquiere, y reconcilia a la beneuolencia de Dios, es hecho tambien digno de la beatifica vision: y la pena eterna, a la qual por sus maldades era condenado, es comutada en temporal a pagar aqui por buenas obras, o en el purgatorio por passion de fuego, como lo declaran los Teologos, y en el Concilio Tridentino está definido. Estas cosas supuestas, es comun, y conforme sentençia de los Doctores, que las mandas, aunque seã quanto pias se fueren, dexadas en testamento, hecho por hombre que estaua en pecado mortal, ninguna cosa aprouechar a su anima, quanto al premio de la beatitud, aunque mas el se duela del pecado, y se confiesse, y estè en gracia de Dios: porque tales obras son muertas, y assi como carecieron de principio vital, que es la gracia, assi perseveran sin vida: porque lo que nunca viuio, nunca reuiue. Muchas razones ay para prouar esta verdad, si las quieres ver, miralas en nuestro libro llamado Espejo de Curas, e y mira tambien a fray Luis Veya, d y a los Doctores Teologos, e donde tambien veras, que tampoco le aprouecharan al difunto, para satisfacençion de las penas que auia de pagar en el purgatorio, segun S. Tomas, f Ricardo, y S. Buenaventura, g y es comũ sentençia. Por lo qual se ha de aconsejar a aquellos que quieren hazer testamento, que primero limpien su anima de pecado, y luego instituyan mandas, quando prouablemente creen estar en gracia de Dios, como se cree estar los fieles despues de la debida cõfessiõ y comuniõ, para q̄ las mãdas que ordenã, les aproueche para la satisfacençion de los pecados cometidos, y para alcançar mas

A y or gloria: por lo qual si a caso en estado de pecado mortal hizierõ testamẽto, sean por los cõfessores amonestados, q̄ recibidos los sacramentos, ratifiquen por nueuo consentimiento todas las cosas primero ordenadas: y assi sin falta aquellas que primero ordenarõ y instituyeron sin estar en gracia, y assi son de ningun valor, por este nueuo consentimiento, seran acetadas de Dios, assi como si de nueuo fuesen ordenadas, y les aprouecharan assi para la remission de la pena, como para el aumento de premio. Otras cosas acerca desta materia trae Gabriel y Cano, h el qual tambien largamente muestra, quanto sea mas saludable instituir por si mismo mãdas, y cumplirlas en la vida, que ser instituidas y cumplidas por los herederos, dexando solo a ellos a que las cumplan: y finalmente, de todos los sufragios, ningunos aprouecharã mas que aquellos, que por los officios de la Yglesia, como por missas y obsequias funerales son instituidos, segun lo dize fray Luis Veya Palestrello. i Mira para este capitulo necessariamente las reglas que contiene el caso segundo del capitulo treinta de la primera parte, que fue de auisos para la hora de la muerte: con las cuales reglas ha de ordenar el testamento el que està en el articulo de la muerte.

h Cano in lectio. 18. & lect. 26.

i Palest. vbi sup.

CASO XIII.

P. Supuesto que el beneficiado, si es religioso professo, no puede testar de las rentas Ecclesiasticas, y menos que el clerigo seglar, porque de sus rentas Ecclesiasticas no puede por la misma razon que el clerigo seglar, ni de otros bienes algunos que aya lleuado al monesterio, o ganado por su industria, herencia, donacion, o en qualquiera otra manera: porque ni es, ni puede ser señor de alguna, antes quanto ganã, lo ganã para su mismo monesterio, o beneficio, y nadie puede testar de lo ageno: y esto procede, aunque sea Abad. Empero adonde ay grande dificultad es, y esta es la que se propone principalmente en este caso, y se pregunta, conuiene a saber, si lo puede hazer con priuilegiõ del Papa: porque algunos remiten al mismo Papa su decision, y otros dizen que no: porque les parece que no le puede absouer del voto sustancial de la pobreza: y otros piensan que si, por alguna gran causa: porque les parece con la comun que le puede absouer del dicho voto con ella: y al cabo en esto se refuelue Perusio: k y queriendo concluir esta gran dificultad, que cierto lo es, dize Nauarro, l q̄ vnos y otros yerran en pensar, q̄ para dar priuilegiõ de testar al monje, es menester quitarle que no sea monje, y hazelle seglar: porque basta hazer, q̄ como puede tener libre ad.

k Perus. in tab. de test. col. pen.

l Nau de las rent. Eccl. 3. n. 26 l. 1. ad.

a Theol. in 4. d. 15.

b Cõc. Trid. ses. 14. c. 8.

c Esp. de Cu. e 11. del sac. de la penit. §. 12. por todo el.

d. F. L. Vey. en sus resp. caso. 57. pag. 292.

e Theol. vbi sup.

f S. Thom. 3. p. q. 86. ar. tic. 6.

g S. Buen. in 4. d. 15.

administracion de algunos bienes, y sus rentas para disponer dellas entre viuos por contratos, sin dexar de ser religiosos, tambien la puede tener para disponer por vltima voluntad en la muerte: el qual poder, aunque no se le puede dar el Abad, ni otro que no sea Papa: empero puede se le dar el facilmente, sin absoluerle del voto de la pobreza: porque el no es hazerle señor de cosa alguna, sino hazerle executor y distribuidor, quales pueden ser los religiosos, si no son fraylas Menores, y lo son cada dia fantamente, dexádoslos por tales los testadores, sin contrauenir al voto sustancial de la pobreza.

Para responder bien al caso, antes dello se note lo siguiente, conuiene a saber, que quatro maneras ay de religiosos, como tambien lo dixi en el caso 33. del capitulo 86. de religiosos: vnos son beneficiados, otros son simples religiosos, que estan en los couentos de perfecta comunidad, que no tienen ninguna cosa apartada, ni peculiar. Otros son, que no tienen beneficios, empero no viuen en perfecta comunidad, antes tienen de licencia de sus superiores vn tanto para su vestuario, y vn tanto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y beuer: de tal manera que lo que les falta, lo buscan a su cuenta, y lo que les sobra, lo guardan a la misma. Otros estan fuera de los monesterios con licencia del Papa, o otra bastante, y viuen de lo que ganan por su industria, y trabajo, y limosnas, sin dar nada a sus conuentos, ni recibir dellos. Esto supuesto tambien con todo lo demas, que ha sido bueno al caso,

R. Que cada dia da el Papa tales priuilegios a los primeros, esto es, a los beneficiados: porque poco perjuizio viene al monesterio, ni a su beneficio, de q̄ lo q̄ se podria dar en vida, lo dè en muerte, antes muchas vezes le viene prouecho: porque algunos dexan de dar en vida, y enduran, para despues darlo en muerte conforme a su priuilegio: lo qual lo no hizieran, si no le tuvieran: y despues mueren sin testar, y heredalos el monesterio, o su beneficio. Y aun tiene dada facultad general a algunas ordenes militares para testar de los frutos y rentas de sus encomiendas, pagado en vida vn tanto a su Maestro.

A los segundos, conuiene a saber, a los simples religiosos, q̄ viuen en perfecta comunidad, no le suele dar el Papa, no porque darles este poder, sea hazerles propietarios, sino porque no tienen, ni tuieron cosa alguna, ni en propiedad, ni en administracion en vida, y no es justo que vno disponga en muerte de aquello, en que no tuuo propiedad, possession, ni administracion en vida: aunque si fuese vn religioso, que quando entrò, dio, o despues por herencia, o donacion-

Segunda parte,

A nes adquirio para el monesterio gran hazienda, y asì por su gran industria y trabajos ganò mucho para el monesterio, con razon le podra dar su superior, y mejor el Papa, facultad para dar en vida, o dexar algo en muerte para algunos parientes, o amigos suyos pobres, o para algunas missas, o alguna obra pia, de alguna memoria suya, como algunas vezes se haze para su galardon, y animar a otros que lo hagan asì, viendo que para sus intenciones pias asì se les ayuda.

A los terceros tambien le suele dar el Papa: porque aquello no es mas de alargar la administracion de los bienes, que en vida tenían con licencia expresa o tacita de sus superiores, q̄ la tengan tambien en la muerte.

A los quartos tambien les suele dar semejante priuilegio, por la misma razón que a los terceros, y aun con alguna mayor: porque aunque lo que los vnos y los otros tienen, todo sea del monesterio, quanto a la propiedad y possession: pero lo que tienen los terceros, lo ganaron del mismo monesterio, endurando, y los quartos de otros bienes, o por otras vias. Con todo lo dicho conuerda Nauarro^a expresamente.

Nota, que los Obispos para testar de las rentas Ecclesiasticas tienen necesidad de licencia de su Santidad, la qual puede dar, y dádo se la, solamente es visto conceder se la para el primer testamento, y no para el segundo, saluo si otra cosa consta de la bula. Ni puede sin dispensacion el frayle consagrado en Obispo hazer testamento de los bienes adquiridos, que no son de la yglesia, como lo dize santo Tomas,^b y Soto,^c y Couarruias,^d el qual dize ser opinion comun. Empero otros muchos tienen la sentencia cõtraria por mas prouable, atento que consagrado en Obispo queda libre del voto de la pobreza: y mas, q̄ para vno hazer testamento, no es necessario tener dominio de las cosas, basta que tenga libre administracion dellas, la qual no falta al Obispo. Entrambas son opiniones prouables. Verdad es, que de los bienes Ecclesiasticos ni el Obispo regular, ni el secular, pueden hazer testamento sin licencia del Papa, como lo dize Nauarro,^e al qual sigue fray Manuel Rodriguez. Finalmente dellos no puede testar, aunque sea para obras pias, sin la dicha licencia. Nauarro. g y lo mismo digo, que no puede, aunque sea no solo Obispo, mas aun Arçobispo, como lo dize el mismo Nauarro.

CASO XIII.

Pregunt. Que son los pecados de los testamentarios, para que el confessor los examine, como està obligado, preguntandolos?

a Nauar. de redd. eccle. sup. c. fin. q. 1. & q. 3. nu. 25. 26. 27. 28 fol. 52. & 53. & in voto paup. in cõment. in cõnon dicatis. 12 q. 1. n. 89 & 90. pagina 40. a. b.

b S. Th. 2. 2. q. 185. art. 5. ad 5.

c Sot. de iust. tit. & iur. 11. 10. q. 5. ar. 7.

d Couar. de test. c. 1. nu. 18. in fine.

e Nauar. vbi sup. q. 1. nu. 17.

f F. M. Rod. 2. p. cap. 70. cõcl. 4. n. 5.

g Nauar. vbi sup.

Resp. Que los siguientes. El primero, si no pagó las deudas y mandas, bastando la hazienda para todo ello, o si por pagar las mandas, dexó de pagar las deudas, sabiendo, o creyendo que no auia para todo. Lo segundo, si siendo testamentario, tardó mucho en cumplir el testamento, pudiendo. Lo tercero, si dexó el cumplimiento del testamento a los herederos, o los dexó entregar en la hazienda, sabiendo que no se auia de cumplir el testamento.

Capitulo CXV. De Testigos.

CASO PRIMERO.

PReg. Vno siendo presentado por testigo, pensando que juraua verdad, auiendo hecho su diligencia posible para acordarse de ella: despues que huuo jurado, halló que era falso lo que auia jurado, por lo qual vino daño a la parte contraria, contra quien juró: a que está obligado: porque si en creer lo que juró huuo negligencia y liuiandad, *Tunc certe tenetur testis in parte pro ratione negligentiae?*

R. Que está obligado a retratarse, si luego que lo acabó de jurar, se le acordó lo contrario: y el juez estará obligado a creerle, a lo qual no estará, si despues pasado algun tiempo se quisiere retratar.

Nota, que si el daño ya está hecho, y puesto en execucion, que no deue nada: porque el no fue causa del daño pasado, sino solamente ocasion, y esto sin ningún pecado, pues hizo su diligencia posible para mirar lo que auia de jurar, sino solo estará obligado a dezir a la parte por quien se sentenció, como se engañó en lo que tiene jurado, retratando se delante del juez, principalmente quando el negocio es de vida o fama de otro: porque aunque el testigo no se admitirá a retratar su dicho, sino es que luego in continenti, y sin ninguna tardança lo haga, que acabó de jurar, como se dize en Derecho: *cō todo esto (como alli lo manda la Glossa) despues de interualo de tiempo la fuerza del primer testimonio se enferma con la retratacion: y principalmente entonces quando el testigo es de buena estimaciō, del qual no ay ninguna sospecha que de proposito mintio; deue, aunq̄ passe gr̄a tiempo, mudar su testimonio, como está dicho, si entie de q̄ se le darà fee, y q̄ por ello se inclinará a la razon: porque si entien de que no aprouecharà esto, a ninguna cosa está obligado, como lo resueluē S. Tomás, b y Cayetano, c el qual dize estas palabras: *Ad hoc dicitur, quod cum dixisset testis non teneretur ad restitutionem ratione rei habita, vt patet, quia**

A non est testis in causa propria: nec ratione adionis iniuste, quia non perfectè, & formaliter iniustum testimonium tulit, nec ex ignorantia damnbili: consequens est, quod sicut excusatur ab offensa Dei in falso iuramento, ita excusatur ab offensa proximi in nocumento secuto. Tambié es doctrina de Pedro de Nauarra, d el qual tambien dize, que está libre de pagar los daños q̄ de su testimonio falso sucedieron, pues formalmente no juró falso, sino solo materialmente: aunque fray Manuel Rodriguez e tenga lo contrario, librandole solamente de no librar al inocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso, y no de los daños que de la muerte del inocente han sucedido: empero lo dicho es lo comun, y así con Cayetano cōcuerda Cordoua, f Soto, g Flores Theolog. h y Soto. i Para aqui mira la nota 7. 8. 9. 10. 11. 12. del caso 20. del cap. 92. que fue de restitution: porq̄ todas ellas pertenecen para este, y fueron buenas, por auerse dicho en ellas a lo que está obligado el testigo que ex professo juró falso.

CASO II.

P. Si el testigo está alguna vez obligado a se ir a presentar antes que le llamen para dezir su dicho, o si nunca lo está?

R. Que Soto, k Nauarro, l y fray Manuel Rodriguez m responden a este caso con distincion, diziendo, que quando el testimonio es necesario, y el juez llama al testigo para q̄ le diga, pidiendole la verdad, que está obligado a dezirla acerca de aquellas cosas de q̄ ay indicios o infamia: porque si no lo ay, y es secreto, no está obligado a dezirla: y que si no lo es, y ay lo que está dicho, y no la dize, que demas de pecar mortalmente entonces contra justicia, estará obligado a restituir el daño que vino por no dezir la verdad: empero q̄ quando el testigo ve que su testimonio es necesario para librar de la muerte al que falsamente han acusado, o para librarle de alguna injusta infamia q̄ le imponē, o daño téporal, que sin causa le hazen, q̄ entōces está obligado a se presentar, sin q̄ le llamen,

D para dezir la verdad de lo que sabe, so pena de pecado mortal, pues no le presentan para q̄ la diga, por no saber que la sabe: cō tanto, que el tal testigo corrija primero fraternalmente a su hermano, pues ni fue llamado, ni preguntado del del juez, sino que el se ofrecio a ello, como lo dize Angles, n referido por fray Manuel Rodriguez, o siēdo desta misma opiniō: donde se ha de advertir, q̄ dando q̄ no quiera presentarse sin q̄ le llamen, y que por ello peque mortalmente contra caridad, que no está obligado a restituir el daño que dello resultare. *Ratio est, quia nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam:* lo qual no es en semejante caso.

d Nau. lta. to. 1. deref. c. 3. n. 155.

e F. M. Ro. c. 7. del ord. jud. c. 6c. 5.

f Cordo. la annor.

g Sor. mēbr. 2. q. 7.

h Flo. Theol. q. de iniust. test. dif. 4.

i Sor. de iust. & iur. lib. 5. q. 7. ar. 1. 4. pagina 436.

k Sor. de secret. teged. memb. 2. q. 7. pag. 63. b.

l Nauarr. c. inter ver. 11. q. 3. cons. 6. pag. 376. nu. 217.

m F. M. Ro. vbi sup. cōc. & n. 6.

n Angl. in q. de corre. frat. artic. 1. dif. 8.

o F. M. Ro. vbi sup.

Nota

a Ex. de testimonio c. p. 1. 2. circa.

b S. Th. 2. 2. q. 70 ar. 2.

c Calet. 2. 2. q. 70 ar. 4.

Nota.

Nota, que otra cosa seria, y esta es la distincion de los Doctores citados, quando el juez solo pretende castigar algun reo por delito particular que ha cometido, y de que otro le aya acusado, mas por falta de prouançã no se le puede prouar, y por no podersele prouar, ha de quedar el reo sin castigo, y el delito particular sin remediar, y al acusante ha de venir algun daño: porque en tal caso el testigo que sabe la verdad, no està obligado a se presentar para dezirla, si no le llama, ni obiar el mal, que al que acusò puede venir, desfalleciendo en la prouançã, pues el se lo quito, acusando, sin tener obligacion para ello, como la tunjera, si fuera contra el bien comun el delito que el reo cometiese, o el fuera oficial de justicia: y pues nõ lo es, para si sea el mal que viniere, y tengafelo, como lo dize santo Tomas, Navarro, y fray Manuel Rodriguez, con la comun.

CASO III.

P. Supuesto que si el testigo legitimamente preguntado, contra alguno jurò falso, que pecò mortalmente, y que està obligado a restitucion, pues comete manifesta injusticia: A vno por auerle otros falsamente acusado de vn delito, que si le huuiera cometido, merecia muerte, le condenò el juez a ella: despues de ya condenado otro le acusò falsamente de lo mismo: Si este, juntamente con los demas, està obligado a restitucion del daño q se siguió de la muerte del inocente?

R. Que no està obligado, aunq pecò mortalmente: porque su testimonio falso no fue causa eficaz de muerte. Concuera Navarro, y fray Manuel Rodriguez: el qual dize vna cosa de notar, y es, que si vno oyó de vna persona tenida por temerosa de Dios, la qual se confieffa y comulga muy a menudo, que fulano auia hecho tal pecado, y jurò que sabia que este fulano lo auia hecho, no sabiédolo mas que de oidas, por lo qual fue el reo cõdenado, aunq pecò mortalmente, no estará obligado a restitucion, siendo verdad auer el reo cometido el dicho pecado: porq justamente puede creer ser verdad lo q auia jurado, pues vn tã hõrado y Christiano varò lo auia dicho. Verdad es, q si despues supo, q el reo no auia hecho este pecado, estará obligado a restituirle todo el daño q de su dicho le vino. Asi lo tiene Navarro. Para esto se note lo q se dirà en el caso vltimo.

Y nota, que el testigo legitimamente preguntado por su juez, està obligado a dezirla la verdad, porque no le obedeciendo, impedirà la execucion de la justicia. Verdad es, q opinion es de hombres muy doctos, q siendo el delinquente oculto, contra el qual no ay infamia, puede responder al juez, que no sabe nada, entendiendo en su pecho que està

Segunda parte.

A obligado a atestiguar. Asi lo tiene Navarro, y cuya opinion justamente le parece a fray Manuel Rodriguez verdadera, y como mas piadosa auer de ser seguida: aunque lo contrario tenga Sepulveda. Verdad es, que la opinion de Sepulveda serà verdadera, en caso q de no manifestar la verdad se siguiesse gran perjuizio a otros, y el daño que se sigue al delinquente no fuesse de tanto valor como el dicho daño: porque siendo el daño de la infamia de mayor valor, licito es al testigo no manifestar el delinquente oculto, aunque sea legitimamente preguntado, como lo dize el mismo Navarro. Dize legitimamente preguntado: porque no siendo asi preguntado, no tiene obligacion de descubrir la verdad.

CASO IIIII.

P. Presupuesto que el testigo, que siendo legitimamente preguntado por el juez, o cõstreñido por sentencia de descomunion, que descubra vn hurto, que si lo sabe, y calla, y por esto el damnificado dexa de recuperar lo que es suyo, q està obligado a restituir sin falta ninguna, supuesto que no lo callò por miedo de algun peligro de su estado, persona, o bienes: porque auiendo esto, no pecará callando, ni aura ninguna obligacion de restituirlo: Si el juez no por via de denunciaciõ, sino despues de hecha de ante del semiplena prouançã, para hazer mas plena prouacion mandasse debaxo de censura, que aquel que lo sabe, venga a atestiguar: si entonces dado que no lo pueda prouar, si estará obligado a ir a deponer de lo que sabe?

R. Resp. Que estará obligado so pena de incurrir en la descomunion, y de restituir el daño, a ir a deponer lo que sabe, aunque no aya precedido amonestacion Evangelica, aunque no lo pueda prouar, si lo puede hazer sin notable detrimento suyo, como està en Derecho: K porque entonces a el no se manda que denuncie, sino que atestigüe, segun lo dize Angelo, y fray Luis Lopez, m fino es en caso que la persona sea escusada para no atestiguar, como por ser parienta, o por otra causa.

CASO V.

P. A que està obligado el testigo, que siendo llamado del juez, y intimado el mandamiento, para que venga a atestiguar, y manifestar lo que sabe sobre cierto pleito, se escõde, y no quiere parecer delante del, por no dezirlo, y asi perdió la parte su causa?

R. Resp. Que el tal pecò mortalmente contra justicia, y demas desto està obligado a restituir todo lo que se perdió por su culpa. Y la razon es, porque quando el juez llama al testigo, llamale, para que de lo que se due, segun justicia, atestigüe, que es dezir

g Nauar. in sum. c. 25. n. 43.

h F. M. Ro. vbi sup. com. clu. & n. 1.

i Sepule. de rat. dicend. testim. c. 13.

K c final. de iure iurã. & c. ad nostrã. eodem tit.

l Ang. verb. denuntiatto §. 3.

m F. L. Lo. 2. p. inf. cõs. 6. 10. q. 3.

a S. Th. 2. 2. q. 70. ar. 1.

b Nau. cap. Inter verb. 11. q. 3. cõc. §. n. 217.

c F. M. Rod. c. 6. del ordẽ jud. conc. & n. 6.

d Nau. r. to. de rest. lib. 2. c. 3. n. 250

e F. M. Ro. vbi sup. com. clu. & nu. 2.

f Nau. c. 18. n. 2.

lo que sabe acerca de aquella causa: porque cierto es, que si yo pido a vno vna cosa que me deue de justicia, y no me la quiere dar, q̄ peca contra justicia, y aun a restituir lo que gastè en pedir lo que me deuia, queda obligado: luego tambien en nuestro caso lo estará: y esto es la verdad, y doctrina del padre y maestro Orellana,^a y de Soto,^b y de Nauarro:^c y esto es asì, aunque el padre maestro Bañez^d tiene lo contrario, diziendo q̄ no tiene obligacion de restituir ninguna cosa a la parte damnificada por esta causa.

CASO VI.

P. Vno sabe que el juez le ha embiado a llamar, para que diga su dicho sobre cierta causa, y que le han andado a buscar de parte del juez para ello, aunque nunca le han podido topar, ni el se ha escondido, ni huido, porq̄ no le topan: si està obligado a ir a dezir su dicho, so pena de pecado mortal, y de restituir lo que perdierè la parte, por no auer el dicho su testimonio: porque si se escondiera, o huiera, por no dezirle, auindole llamado el juez, y notificado el mandamiento, y se dixo en el caso pasado la obligacion q̄ tenia.

R. Que no està obligado a se presentar, ni venir a dezir su dicho, hasta que le ayà intimado el precepto del juez: y esto, q̄ no està obligado, se entiende segun justicia. Y la razon es, suponiendo lo que al juez obliga para preguntar, y al testigo para responder: porque al juez obliga q̄ embie a llamar al testigo, y a còpelerle a q̄ vèga delante del: y al testigo obliga a q̄ sièdo preguntado diga la verdad, pues en este caso no se ofrece ninguna destas obligaciones q̄ obligà al testigo: luego no està obligado a se presentar, hasta q̄ le ayà intimado el mãlamiento del juez: y pues no està obligado a se presentar, bien se sigue, q̄ no queda a nada obligado, pues la obligaciõ de restituir alguna cosa le auia de nacer del pecado cõtra justicia, y no quãdo peca cõtra caridad, q̄ es no presentarse. S. Tomas,^e y el doctõssimo padre y maestro Orellana.^f

CASO VII.

P. Si el testigo que sabe que està dado mandamiento del juez, para que parezca a dezir su dicho, y antes que se le intimen, se esconde, y huye, si peca contra justicia?

R. Dexando la opiniõ de F. M. Rod. g que dize q̄ no peca, aunq̄ no sea su dicho absolutamente necesario, con tanto que a la parte lesa restituya el daño, que de su parte le vino, dando al parecer por esto a entender, q̄ si no lo haze, q̄ pecarà contra justicia, pues està claro, q̄ el pecado q̄ es cõtra caridad, no trae cõsigo obligaciõ de restituir, segun la comun: y el q̄ es cõtra justicia, si: y el dize q̄ no peca, con tanto q̄ a la parte lesa restituya el daño, &c: luego si està obligado a restituir, peccè

contra justicia. Y està claro, q̄ este tal no peca cõtra justicia: porque si pecara contra ella, auia de ser, o por hazer contra el precepto del superior, o por hazer cõtra el derecho q̄ tiene la parte, a quien se le deue seguir algũ daño, pues de ninguna manera peca aqui cõtra ella: y esto està claro, pues contra el juez no peca, pues ningũ precepto particular puesto a alguna persona, obliga hasta q̄ se ayà intimado el mandamiento del juez: luego biẽ se sigue q̄ no pecò contra el, pues es cierto, que si yo supiesse q̄ mi Prelado tiene vn precepto eserito, por el qual me quiere mandar algo, y yo me escondiesse, pudiendo buenamente, porq̄ no me lo notifiquen, q̄ no pecaria contra justicia, ni aun contra la obediencia, no cùpliendole hasta q̄ me fuesse notificado: y con mas fuerte razon no haria contra justicia, ni contra la obediencia, si auia tiempo señalado, en q̄ se me auia de notificar, y no era llegado: luego lo mismo serà en este caso. Lo otro, q̄ no peque contra el derecho que tiene la parte, tambien està claro, porq̄ no està obligado de justicia a evitar el daño que puede venir al proximo, sino solamente està obligado de caridad: porq̄ no es persona publica, q̄ le conuenga por razõ del officio: y el precepto de la caridad ya que obligue a pecado, pero no de justicia ni restitucion. Este caso es de hombres muy doctos de nuestro

tiempo, entre los quales es vno el padre Maestro Bañez,^h siguiendo en esto la doctrina del doctõssimo padre y maestro Orellana,ⁱ el qual trae toda la doctrina puesta en este caso, corroborandola con buenas y firmes razones *ad longum*, el qual tambien dize, que ay algunos q̄ tienen la parte afirmatiua: tienela expresamente Soto,^k y Nauarro,^l y aũ ca si es comun sentenciay así la tiene tambien, como queda dicho, el P. F. M. Rod. *sed iure me quod dictum est* pues aun las leyes, qualesquiera q̄ seã, y de qualquier manera justas, no obligã antes de la promulgaciõ, y suficiente notificaciõ, quãto menos los preceptos y mãlamientos de particular obligarã, como lo dize el mismo padre y maestro Orellana, cõ lo demas que dize, *Et multa alia circa hoc.*

CASO VIII.

P. Vno acuso a otro de vn delito, q̄ tenia obligacion de acusarle, por ser pecado cõtra el bien comun, por falta de testigos no puede prouarle ser el el malhechor, siendolo en realidad de verdad: antes ha de quedar por hombre mentiroso: si el testigo que sabe la verdad desto, està obligado a se presentar, aunque no le llamen para dezir su dicho?

Resp. Que en tal caso el testigo està obligado a testificar en esta causa, aunque no sea llamado: y esto principalmente quando se trata de socorrer el daño, o castigar al reo, no

a Orella. in scip. 2. 2. q. 70. ar. 1. cõlum. 1.

b Sot. de ratio. reg. & deteg. fecr. mēb. 2. q. 7. ar. 1.

c Nau. in c. Inter ver. & in Man. cap. 25. de testib.

d Bañez de iust. & iur. q. 70. art. 1. dub. 3. pag. 462. col. 2.

e T. Th. 2. 2. q. 70. ar. 1.

f Orella. vbi sup.

g F. M. Rod. c. 7. del or. iud. cõcl. 7. num. 7.

h Bañez de iust. & iure, q. 7. ar. 1. pag. 462. col. 2. vers. dubi tatur tertio.

i Orella. in scip. 2. 2. q. 70. ar. 1. cõcl. 3.

k Sot. de iust. & iure lib. 5. q. 7. ar. tic. 1.

l Nauarr. in Man. ca. 25. num. 44.

no estando ya el reo emendado, y el mal del comun remediado. Y la razon es, porque de ste pecado, de cuyo castigo se trata, si no se castiga, se le sigue gran nocumento a la republica: y assi como el otro estuuo luego obligado a escutar semejante pecado o delito, assi lo está el testigo a dezir la verdad, que sin su dicho no se puede prouar: y esto antes q le llamen, pues estaua obligado a atestiguar para librar al inocente de alguna injusta infamia, o daño temporal, aunq no le llamen: cõ quanta mas razon lo estará en este caso, pues viene daño a la republica, y al acusador, que no puede prouar, y no pudiendo, le han de castigar? Luego razon es, que ayude el testigo, pues el acusador no acusa sino por el biẽ comun: y de aqui se sigue, como dize Cayetano, que quando a vno obliga el precepto a acusar, con mayor razon y obligacion obliga al testigo a que atestigüe. Esta doctrina es muy llana.

CASO IX.

P. Dos o tres fueron en vn delito: si el vno destes es idoneo testigo contra los demas?

R. Que regularmente no lo es, como lo dize la Glossa: ^a empero puede ser interrogado, para que por su dicho pueda ser hallada la verdad en otros.

Nota. 1.

Nota, que dos testigos singulares, o tres, que confiesan contra tercero, que no puedẽ ser juntados para que hagan suficiente indicio, si no fuesse el vno dellos *omni exceptione maior*, que es ser fidedigno, el qual solo lo haria, y mucho menos para hazer prouança plena, vt patet in iure.^b

Nota. 2.

Nota, que testigos singulares se dizen, quando deponen sobre diuersos hechos, de fuerte que cada qual es singular en su hecho, respeto del objeto: empero quando el objeto de que deponen, fue presentado a los sentidos de los testigos en el mismo tiempo, entonces son contẽstes, y no singulares: porq entonces parece deponer del mismo hecho, como tambien está en Derecho.^c

Nota. 3.

Nota, que si los actos tienen cõtinalidad, que los testigos singulares prueuan. Con lo dicho concuerda Armila,^d y Tabiena.^e

CASO X.

P. Si quãdo vno trae pleito justo, y no puede salir con el, sino es tachado a vn testigo, q le ha hecho daño en su causa: si lo puede hazer, leuantãdole algũ falso testimonio, porq desta suerte le anule el dicho, y redima su vexacion?

Resp. Que no se le puede leuantar licitamente. Ratio es, porque leuantandosele, seria mentira perniciosa, y de hecho lo es, quãdo se dize con intencion de dañar, o dañar notablemente, como lo dize Nauarro.^f De dõde se sigue vna lastima grande que ay, y es, q

Segunda parte,

A para tachar los testigos, les imponen cosas, que jamas les pasó por el pensamiento, de lo qual se ha seguido, y se sigue cada dia otro gran detrimento a la republica, y es, que viendo esto los hombres honrados, y de buena conciencia, que atestiguando no auian de dezir sino lo que sabian, y la verdad, no quieren dezir sus dichos, pues que la parte contraria los ha de calumniar, e imponer lo que jamas les pasó por el pensamiento, diziendo que haze esto por redimir su vexacion, no mirando que si redime la vexacion temporal, camina a mas no poder a la vexacion eterna por esta via: porque no es licito redimir la vexacion temporal con mêtiras y falsedades. Concuerda con lo dicho con la comun fray Manuel Rodriguez, g el qual dize, que el que opone al testigo que dize la verdad, algun crimen publico, o manifesto, no peca: porque en este caso no le infama, ni haze algo, que sea contra su prouecho: lo qual se ha de entender, con tanto que el reo se defienda justamente: porque si no se defiende justamente, vltra del pecado que comete contra justicia, peca tambien contra caridad, echando en la cara a su proximo el pecado que ha cometido: y tambien dize el dicho padre fray Manuel Rodriguez, h que al

B testigo, al qual no se toma juramento, puede ser tachado, porque no vale el testigo, al qual no se toma juramento: y assi aduertan los Prelados regulares, que quando califican algun processo y causa, que delante dellos se trata, no basta que manden por obediencia a sus subditos que digan la verdad, sino que les han de tomar juramento: porque no les tomando juramento, no se substancia el processo juridicamente.

CASO XI.

Pregunt. Si puede vno licitamente tachando a vn testigo, que ha jurado falso contra el, oponerle sus delitos y defectos ocultos que tiene, con que pueda anular el falso testimonio, que contra el tiene dicho, no se pudiendo defender de otra manera?

D Respond. Que lo puede hazer licitamente, con las tres consideraciones que luego se diran, con las cuales Soto i modera este caso. Y presupuesto que los delitos y defectos que le impulsere, sean verdaderos: porque si no lo son, no se le puede leuantar falso testimonio, y siendolo, se le puede licitamente imponer. Y la razon que da Soto, es, porque este acusado injustamente puede ir contra la vexacion que se le haze, con medios licitos, y concedidos por el Derecho, como está determinado en el mismo Derecho. k

Mara Pedro a vn hombre, de la qual muerte no ay mas que vn testigo, y sabe el reo

g F. M. Rod. c. 8. del ordẽ jud. conc. & n. 1. & conc. & n. 3.

h F. M. Ro. conc. 5.

i Soc. lib. 5. de iust. & iur. q. 7. r. 3.

k Extra de excep. & c. per alia cap. pita.

a Glos. in l. h filium. C. de leg. caus.

b in c. Ilcet. de test.

c text. in c. cum dilecti. de elect. c. tanta literis de test.

d Arm. ver. conf. n. 9. & r. & verb. testis. n. 8. & ver. iudiciũ n. 6.

e Tab. ver. confes. n. 12

f la sum. c. 18. n. 2.

secretamente ser este notado de cierto delito, por cuya causa no puede ser testigo, licito es al dicho reo oponerle este crimen, aunque secreto, para que su dicho no le pueda dañar: y lo mismo se ha de dezir, quando vno haze testamento cerrado con siete testigos, y sabe el que ha de suceder ab intestato, que dos o tres dellos son infames, licito es oponerles esta falta, aunque secreta, para que el testamento por falta de la solemnidad sea nullo, y alcance la hacienda ab intestato. De las tres consideraciones de Soto,^a necesarias para la moderacion deste caso, la primera es, q los tales crimines y deferos que le impone, aunque verdaderos, sean tales, que anulen al falso testimonio, que contra el ha dicho el testigo: porque si no haze al caso para anularle y aniquilarle, dize que es gran maldad imponerle: aunque segun la doctrina del doctissimo padre Maestro Orellana, puesta en el caso primero del capitulo nono, que fue de injurias, no serà culpa mortal, sino venial tan solamente, aunque se le leuante falso testimonio, y es muy prouable, y se puede seguir. Mira aquel caso. La segunda consideracion es, que el nocumento y daño que el tal acusado padece, sea greue, y no sea de poco momento: porque si no lo es, no es razón que el tal testigo venga a ponerse con peligro de la honra o fama, por lo que el acusado le oprimiere. En este caso no conuerna ponerle alguna objecion, aunque sea verdadera, con tanto peligro, pues lo que atestiguò contra el acusado, es de tan poco momèto, que casi no es nada. La tercera y vltima consideraciòn es, quando el testigo por su culpa, y de su voluntad se pone a dezir el falso testimonio: pero si lo haze constrenido y llamado, dize el Maestro Soto q no es licito imponerle alguna objecion, aunque sea verdad que la tenga. Esta tercera consideracion de Soto, que tambien es de fray Manuel Rodriguez,^b que en todo lo demas tambien le sigue, algunos dizen q no tiene lugar: y así dizen, que si quiera venga constrenido, o si quiera no, es licito oponerle, como queda dicho. Y la razón es, porque aunque sea compelido, no le constriñen a que diga y leuante falso testimonio a otro, sino para que diga lo que sabe: y si el juez a tal cosa como esta le constriñesse, haria muy mal, y así el acusado se podria defender, como queda dicho, acusandole tambien a el, poniendoselo por objecion con justa causa. Y esto parece bien, *Salua qua iustior fuerit sententia.*

CASO XII.

P. Si el q sabe ser vna cosa verdad, induze a atestiguar a algunos q no saben ser tal, y por sus dichos alcanza sentencia en su fauor: si el, p ellos, o todos seran obligados a restituir?

A Resp. Que aunque en ello todos pequen, que ninguno està obligado a restituir: porque a nadie hizieron injusticia, ni dañaron, ni le quitaron lo suyo, como tampoco està obligado a restituir el que alcanzò lo suyo por tal hurto, robo, o contrato, que en si es pecado mortal, lo qual quanto a los testigos se ha de entender, segun Navarro,^c con tanto, que con justa razon crean ser verdad lo q el induzidor les dixo ser tal, por ser el buen Christiano, y auer algunas razonables conjeturas para ello: pero si ellos con razon tuuiesen duda, si ello era verdad, o no, por ser el induzidor roto de conciencia, o auer conjeturas dello, serian obligados a restituir, o deponer aquella duda, por alguna razón prouable: *Quia non solum peccat, qui facit contra conscientiam certam, como està en Derecho, sed etiam qui facit contra dubiam, vt latè probat Nauarrus.* e Tambien fue desta misma opinion el doctissimo padre maestro Orellana. Para esto se vea en la primera parte la nota del caso segundo, del capitulo ciento y doze de fama, que alli se truxo. Tambien nota para esto lo que queda dicho en el caso tercero, que fue bueno.

Para este capitulo es bueno el capitulo doze de juezes, y el capitulo ochenta y nueue de reos, que para el son necesarios.

C

Cap. CXVI. De falsos testimonios.

CASO VNICO.

P Reg. Si pecò mortalmente vno que leuanta a otro vn falso testimonio, sin intención de dañarle, imputandole cosa, que de suyo era culpa mortal, no siguiendose deste falso testimonio daño notable, a quien se leuanta, atento su estado y condicion?

Resp. Que no es sino venial, y que no ay obligacion de restitucion. V.g. Como dezir de vn macebo cortesano, acostubrado a se alabar de fornicaciones, que ha fornicado, y tenido parte con mugeres, no auendola tenido. Navarro, fy es buena doctrina y comú.

Para este capitulo es bueno el capitulo 8. de infamia, donde remito lo que aqui falta.

Capitulo CXVII. De Tesoros.

CASO PRIMERO.

P Reg. Cuyo serà el tesoro q vn hombre hallò trabajando en vna heredad agena, en la qual trabajaue, sin saberlo el señor de la heredad, solo por topa a aquel tesoro?

Resp.

c Nauar. in addit. c. 18. n. 6.

d c. per tuas 3. de sum. & c. fide. de praescrip.

e Nau. in c. si quis autè. de poenit. d. 7. n. 82.

a Soto vbi sup.

b F.M. Ro. c. 8 del orden jad. cõsla. & n. 4.

f Nau. c. in ter. verb. in q. 3. concl. 6. corol. c. p. 827. n. 77.

Resp. Que todo serà del señor de la heredad, y nada del que se lo hallò, y esto por mã darlo assi las leyes a destos Reynos, *Quod nõ est intelligendum ipso facto ante sententiam iudicis, quoniam illa leges, qua hoc iubent, sunt penales contra illum, qui in agro alieno quarit thesaurum.* Mas si a caso trabajando en ella con licencia de su señor, y no por este fin, sino por otro, se le hallò, la mitad es suya, y la otra està obligado a dar al señor de la heredad en conciencia: y esto ante sententiam iudicis, como lo resueluen Soto, ^b Armila, e y Bañez. ^d Que està obligado a darle la mitad, auiendo lo q està dicho, como lo dize el Derecho, e tambien concuerda Bañez, ^f dando la razon de vno, y de otro, bien, y doctamente, siguiendo a Orellana, ^g que tiene lo mismo, que es, porque el fin de la ley no es castigar, lino cõ poner los ciudadanos entre si, porq pudiera el señor de la heredad traer a su proposito, q pues la heredad es suya propia, tambien a el se le deve el tesoro que en ella estaua escondido: y al contrario, el que se le hallò, podrá dezir por si, que a el le fauorecio la fortuna, para que todo el tesoro fuesse suyo: y por tanto la ley quiso componer esta discordia, y ipso facto adjudicar la mitad al vno, y la otra mitad al otro.

CASO II.

Preg. Vno andando cauando en vna heredad agena, con licencia de cuya era, descubrio vn tesoro, y descubierto, fue luego al señor de la heredad, y se lo dixo, certificandofelo por muy cierto: el señor no solo no le dio credito ninguno, sino antes hizo burla del, como inuento: de fabula. Viendo esto este, fue, y lo sacò para si, y se quedò con ello, sin dar ninguna parte al señor de la heredad: si lo pudo hazer, pues es cierto que no lo pudiera hazer, si no le huiera dicho este secreto?

Resp. Que si, segun Medina, ^b y fray Luis Lopez, ⁱ pues aun segun Mercado, quando lo hiziera sin dar parte al señor de la heredad, en conciencia no estaua obligado antes de la sentencia del juez, a restituirlo al señor de la heredad: porque dize, que la ley que manda que sea del señor, es penal, y la ley penal no obliga antes de la sentencia del juez, como se dixo en el caso passado: y lo mismo tiene Orellana, ^k y Bañez, ^l aunque Vitoria, y otros con el, tienen, que antes della està obligado: y dado que fuera assi, no serà en caso que ya este descubridor del tesoro hizo lo que era en si, reuelando al señor de la heredad el secreto, y pidiendole licencia para buscarle cauando, porque entõces no serà tenido por ladrõ, ni es hurto el tomarlo, como no sea de aquel tesoro alguno propiamente señor, al qual se haga el hurto, como se dize en De-

recho: ^m y en caso q alguno a caso se halle tesoro, para conseruar la paz, manda la ley, que al señor del campo donde se halla, se de la mitad, segun dize Soto en el caso passado, lo qual obliga en el fuero de la conciencia, a dar se antes de la sentencia del juez, como lo dizen todos, por la razon que està dicha. La qual mitad, o parte, parece auerla perdonado, no queriendo creer, pues deuia de creer al que le pedia licencia para cauarle, segun las leyes de los tesoros, que mandan que se pida, como lo resuelue con otras cosas buenas a este proposito, Fray Luis Lopez. ⁿ

Y nota, que puede el Principe hazer ley, y serà justa, en la qual estabiezca, que el tesoro que en su Reyno se hallare, pertenezca a el, como lo dize Orellana, ^o y Bañez, ^p contra Siluestro, ^q Rosa Aurea, ^r Soto, ^s y Armila, ^t tomando para si el que se hallò en su campo, o en otra parte, la quarta, o quinta parte: aun que al cabo vienen a dezir Bañez, y Orellana, ^t que no obstante esto, que el que se lo hallò, no està obligado a darlo luego al Rey, reteniendolo para si la quarta, o quinta parte, q la ley de España ^v determina, que se de al que se halla el tesoro, hasta que se lo pidan.

Nota, que està misal ley de hecho determina, que fuera de esta quarta, o quinta parte, todo lo demas lo adquiere el Rey, aunque el tesoro se halle en qualquiera parte del Reyno: ni vale dezir, que aquella ley se entiende de los tesoros hallados en lugar comun de la Republica, porque el vltò està en contrario, q adonde quiera que se halle el tesoro, le aplique el Rey para si. Paludano ^u dize, ser vltò comun en todo el Orbe, y esto mismo dize san Antonino: ^x ni tampoco haze al caso dezir, que aquella ley es penal: porque la ley penal siempre prohibe algun acto malo, o que tiene especie de mal: porque aquella ley ningun acto prohibe, sino solamente dize, que el tesoro hallado, lo adquiera el Rey: aunque al cabo, como queda dicho, dize Orellana, y Bañez, y que el que se lo halla, no està obligado antes que se lo pidan, a darlo al Rey, sacando su quarta, o quinta parte.

Finalmente nota, que en los Reynos de Castilla, segun dize Orellana, ^z Bañez, ^z y F. Manuel Rodriguez, ^b las minas, o venas de oro, y plata, y de otros qualesquiera metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes, y pozos, si miramos a solo el derecho natural, son de aquellos, de los quales son el lugar donde se hallà. La razon es, porque semejantes cosas son como frutos de la misma tierra: empero si se atiende al derecho comun positiuo, como se ha de atender, lo mismo se ha de juzgar destas minas, o venas, que de los tesoros que se hallan, y assi pertenecen al patrimonio Real, como lo dize vnã ley, ^c que al Rey

mi. fal. ff. de furt.

n F. L. Lop. vbi sup. concl. 5.

Nota. i.

o Orell. vbi sup. concl. 5.

p Bañ in eodem loc. vbi sup. pa. 396. 397. col. 2. cõ cl. 6.

q Sylu ver. inuent. §. 82.

Nota. 2.

r Ros. Aur. in tracta. de quest. imper tinentib. cas. 39.

(Sot. de iust. & iur. li. 5. q. 3. ar. 3. pa. 393)

s Arm. ver. inuent. t Orell. vbi sup.

v l. 44. lib. 6. ordinam. regal. tit. 2. n. 7 u Palud. in 4. d. 15. q. 13. ar. 5.

Nota. 3.

x S. Anton. 2. p. tit. 3. §. 1. y Bañ. vbi sup. z Orell. vbi sup. concl. 6a

a Bañ. conc. 2. 8 pa. 397. co. 2. d.

b F. M. Rod. 2 fo ca 145. concl. & n. 2 c l. 6. tit. 28. part. 3.

a l. vñic. C. de thesauris §. Theaur. & l. 1. c. 4. tit. 28 part. 2.

b Sot lib 5. de iust. & iur. q. 3. ar. 3. pa. 392. b.

c Arm. tit. in uentura n. 2

d Bañ de iur. sti. & iur. q. 66. ar. 5. pag. 395. b. concl. 4.

e In l. vñic. C. de thesauris, & in l. regla 24.

f Bañez vbi supra.

g Orella in script. q. 66. art. 5. pa. 395. concl. 4.

h Media. in Institut. cõf. fella. c. 4. de resti. fo. 168.

i F. L. Lop. in instru. ne go. li. 1. c. 50. pag. 184. a.

k Orella. in scrip. 2. 2. g. 6. ar. 5.

l Bañ. vbi supra. col. 2. C. ver. sed nota circa secunda partem.

a l. 8. ti. l. li. 6. ordiat. regaliū.
b tit. 12. ibi dem.
c Soto vbi sup.
d F. M. Rod ybi sup.

al Rey pertenecen las venas, y minas de los metales, como tambien está en otra ley, ^a q̄ a ninguno es licito, sin priuilegio del Rey, buscarlas, y de alli tomar algo para sí, como está en la misma ley, ^b concedida licencia a qualquiera, para que en qualquiera lugar las pueda buscar, con tal condicion, que se haga sin detrimento del campo ageno, y de voluntad del señor: y tambien, que sacados los gastos, dē al Rey dos tercias, y pueda tomar vna para sí: aunque con todo esto vemos, que en nuestros tiempos está ley no se guardó cō aquel que halló la mina de plata de Guadalcana, y le fue dada vna minima parte del dinero, y el Rey tomó el dominio della. La razon destas cosas puede ser, y es, porque semejantes minas, principalmente de oro, y plata, son frutos buenos en grande manera de la tierra; q̄ no estan bien, sino es a la Magestad y grandeza Real, y esto por el bien comun de la Republica: y así en estos Reynos no ha lugar lo que trata Soto, ^c conuiene a saber, q̄ la quinta parte destas minas se ha de dar al Principe. De aquí se sigue tambien, que los que sin autoridad suya hurtan algo dellas, pecan, pues el Rey por justas causas ha apropiado esto para sí, como lo adierte fray Manuel Rodriguez. ^d

Capitulo CXVIII. De Tocamientos impudicos.

CASO VNICO.

PReg. Si los tocamientos que los casados tienen, tocandose deshonestamente vno a otro, son pecado mortal?

Resp. Que algunos han querido dezir, que lo son. Lo verdadero es, que quando se besan y abraçan de puro amor, no es pecado: ni tã poco lo será, si teniendo estos tocamientos, y otros semejantes, no tan sencillamēte como esto, sino por deleyte, no teniendo pensamēto de tener copula, estan en parte, dōde si les viniere la voluntad de tenerla, puedan: porq̄ fino lo estan, segun Siluestro, ^e será pecado mortal. *Ratio huius est, quia omnis actus venereus, qui non est coitus coniugalis, vel ad illud ordinatus, actu, vel habitu, est illicitus.* Siluestro, ^f y Armila, ^g la qual refiere a Cayetano, q̄ dize acerca desto, que quando tienen estos tocamientos para venir a tener ayuntamiento, que son licitos: y quando los tienen fuera del, no auie do peligro en alguno dellos de venir en polucion, que no son pecado mortal, ni con el lo seran, si estan en parte donde pueden tener ayuntamiento si quisieren: porque si no lo estan, por el peligro q̄ puede auer en qualquiera dellos, lo son: y así se ha de entender a Siluestro.

e Sylu. de bl. cōiug. n. 6.

f Sylu. vbi sup.

g Arm. in cō dem loc. n. 6.

Capitulo CXIX. De Torneos.

Para aquí mira el capitulo ciento y cinco, tomo primero, que fue de espectaculos.

Capitulo CXX. De Toros.

CASO PRIMERO.

PReg. Si es pecado mortal correr toros?

Resp. Que acerca de correr toros, y bestias fieras, Pio V. dio vn motupropio, o extrauagante, que empieza, *De salute gregis*, dada en Roma año de mil y quinientos y sesenta y siete, donde tal correr de toros y bestias, parece condenar debaxo de graues penas. Na uarro, ^h preguntado en el tiempo que viuia, sobre esta question, lo interpreta desta suerte: Salua la censura de la Sede Apostolica, q̄ la prohibicion de la tal extrauagante no proceda en la agitacion de los toros, y bestias fieras, que es exercitada moderadamente, y con tal cautela, q̄ prouablemente se pueda creer, que no se seguirã notables daños personales, como son muertes, heridas, roturas de huesos, y otras cosas deste genero: porq̄ para q̄ estos peligros fuessen euitados, fue dada la extrauagante: y cessando la razon, y fin de la ley, cessa la disposicion della. Pues si con aquella moderacion con que nuestra señora doña Isabel, Reyna Catolica, permitia correr toros, conuiene a saber, cortadas las puntas de los cuernos: y reprehendida y quitada la grande temeridad de los que los corren, y hechos seguros y oportunos refugios, no será así correrlos culpa mortal. Hæc Nauarrus. Esta resolucion es harto cauta, y circunspecta contra Medina; el qual, aliquantulum licentioso, contra la extrauagante susodicha, sin limitaciõ ninguna dize, carecer de culpa mortal el correr toros, o jugar cañas, o torneos, o ir a caça de jabalies, aunque alguna vez se pōgã en peligro: porque dize, que estos son juegos que ha escogido la Republica, para que se exerciten los caualleros para quando aya guerra: y por tanto, el bien comun se ha de anteponer al bien particular: empero como aya otros mas comodoss, y menos peligrosos juegos de guerra, que estas agitacioness de toros, con las quales para el dicho fin en comũ los soldados se pueden exercitar (principalmente como vn famoso, y experto Capitan aya afirmado, cañi la experiencia testigo, semejante correr de toros, mas enseñar a buyr de los enemigos, que acometerlos) no deuiera tan afirmadamente sin limitacion Medina, afirmar esto, segun dize fray Luis Lopez, estando de por medio la extrauagante de Pio V. en la qual Pio V. prohibe, así a clerigos regulares, como a seculares (aunque quanto a los clerigos seculares, ya está quitado por vn motupropio de Clemente Octauo: y así

h Nau. c. 12. nu. 18.

i Med. in la 2. confessa. en la declar. del 7. mand. §. 28.